

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EN GUATEMALA**

JUAN FERNANDO ALVAREZ GELISTA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

JUAN FERNANDO ALVAREZ GELISTA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lcda. Brenda Lisseth Ortiz Rodas
Vocal:	Lic. Samuel Antonio Arriola Bejar
Secretario:	Lic. Armin Cristóbal Crisostomo López

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Ronny Elías López Jerez
Vocal:	Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Secretaria:	Lcda. Brenda Lisseth Ortiz Rodas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).”



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, doce de mayo de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, ASTRID YOJANA DEL CARMEN TOJÍN

_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante

JUAN FERNANDO ÁLVAREZ GELISTA, con carné 201601014,

intitulado EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRIGUEZ
 Vocal I en sustitución del Decano



Fecha de recepción 14 de Mayo 2023.

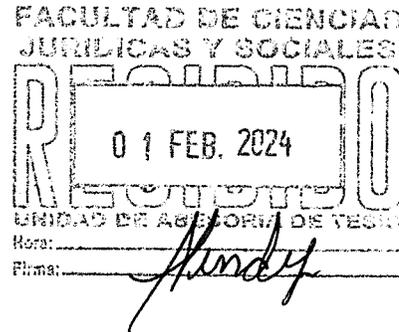
(Handwritten signature of Astrid Yojana del Carmen Tojín)

Asesora
 (Firma y Sello)
 Astrid Yoján
 Abogada y Notaria



Guatemala, 30 de enero de 2024

Licenciado
Carlos Ebertito Herrera
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado Herrera:

En cumplimiento del nombramiento emitido por la jefatura a su cargo, me permito informar que procedí a ASOSORAR el trabajo de tesis del estudiante **JUAN FERNANDO ALVAREZ GELISTA**, que se titula "EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN GUATEMALA"; para ello, declaro que el bachiller no es pariente dentro de los grados de ley de mi persona, por lo que me permito exponer lo siguiente:

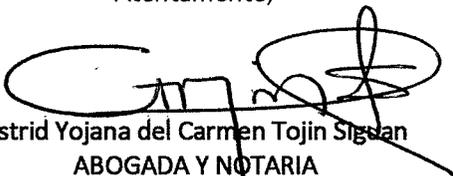
- I. Al realizar la asesoría, sugerí correcciones que fueron subsanadas por considerarse necesarias y adecuadas para el trabajo de investigación a nivel científico, estableciendo lo siguiente:
 - a) **El contenido científico y técnico de la tesis:** el bachiller abarcó el área de Derecho Administrativo, Derecho Constitucional y Derecho Internacional. Propuso que existía un problema con el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública por parte de las Unidades de Acceso a la información pública, lo cual afecta en el ejercicio de sus derechos a los ciudadanos.
 - b) **La metodología y técnicas de investigación:** consistió en la aplicación científica de los métodos deductivo, analítico y comparativo. Asimismo, se aplicaron las técnicas de investigación documental y bibliográfica mediante las cuales el bachiller comprobó, fundamentó, documentó y expuso acerca de las irregularidades en la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública.
 - c) **Redacción utilizada:** la investigación quedó estructurada en cuatro capítulos, secuenciados entre sí, empezando con temas que introducen al lector hacia el desarrollo del tema central, a partir del conocimiento sobre los tópicos generales; además, reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad, precisión y coherencia. Habiendo el bachiller redactado con un lenguaje técnico y comprensible al lector.
 - d) **Contribución científica:** esta impacta en el marco del Derecho Administrativo. Es novedoso y especial, por tratar de manera directa el ejercicio del derecho por parte de los ciudadanos para acceder a la información pública y el nivel de satisfacción que el ejercicio de este derecho conlleva para los ciudadanos.

- e) **Opinión acerca de la conclusión discursiva:** obedece a la realidad social y jurídica del país, por ello comparto con el investigador su criterio ya que está debidamente fundamentado previamente en el plan de investigación.
- f) **Opinión acerca de la bibliografía:** se verificó que fuera la correcta, teniendo constancia de la información necesaria para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo.

II. Concluyo este dictamen en atención al Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; informando a usted que **APRUEBO** la presente investigación y emito **DICTAMEN FAVORABLE**, al bachiller **JUAN FERNANDO ALVAREZ GELISTA**, para que prosiga con el trámite necesario para su orden de impresión y graduación.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

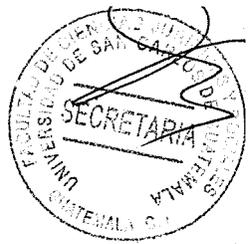


Astrid Yojana del Carmen Tojin Siguan
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADO 13339

Astrid Tojin
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

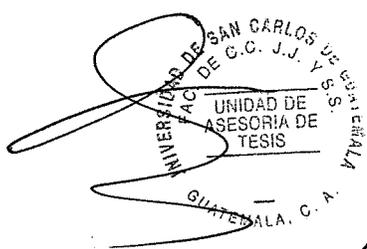
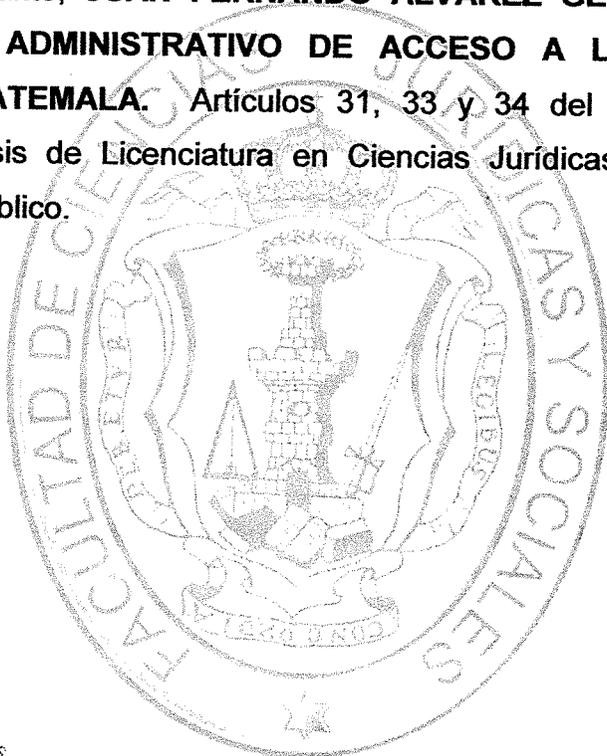


D.ORD. 389-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **JUAN FERNANDO ALVAREZ GELISTA**, titulado **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN GUATEMALA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





DEDICATORIA

A DIOS:

En reconocimiento de la maravilla de la existencia y la búsqueda constante de significado en el mundo que compartimos.

A MI PADRE:

Hombre valiente y luchador, quien desde la eternidad permanece en mi vida como mi mayor fortaleza; por todas sus enseñanzas y sacrificios para hacer de un pequeño niño, un digno profesional.

A MI MADRE:

Por ser una mujer trabajadora y amorosa que nunca nos dejó solos en todo nuestro proceso de aprendizaje, que luchó hasta más no poder para convertir a todos sus hijos en profesionales.

A MIS ABUELOS:

Por el gran amor y cariño que me dieron desde pequeño; por inculcarme los valores más importantes de la vida y que me inspiraron a ser lo que soy el día de hoy.

A MIS HERMANOS:

Por su paciencia y perseverancia que asumieron al ser los mayores de la familia, por el amor, los abrazos y las enseñanzas



A MI FAMILIA:

A cada integrante infinitas gracias por brindarme las palabras de aliento cuando las necesitaba, por sus muestras especiales de cariño y por permanecer a mi lado en la vida.

A MIS AMIGOS:

Los que compartieron conmigo tantos buenos y malos momentos, demostrándome el verdadero sentido de la amistad con el pasar del tiempo. Este triunfo también es de ustedes.

A:

A la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, mi alma mater, por brindarme las herramientas, el conocimiento y las oportunidades para crecer como estudiante y como persona.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mis profesores, compañeros y a todos quienes forman parte de esta institución por su apoyo y guía a lo largo de mi trayecto académico.

PRESENTACIÓN



La presente tesis aborda la implementación de estándares internacionales para un correcto ejercicio de un derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública, con un enfoque en el cual, los ciudadanos tengan a disposición todas las herramientas necesarias para ser partícipes de la fiscalización social. El sujeto de estudio abarca desde el Estado y su rol en materia de información pública, hasta los ciudadanos que ponen en práctica este derecho.

Para llevar a cabo esta investigación, se utilizaron métodos analíticos y sintéticos, aplicando un enfoque deductivo para analizar las leyes y regulaciones pertinentes en Guatemala y otros países. Además, se adoptó un enfoque inductivo para comprender la percepción de las personas sobre el grado de satisfacción que genera el ejercicio de este derecho. La investigación se realizó basándonos principalmente en Guatemala, realizando un ejercicio de investigación más profundo en la municipalidad de Mixco, con un análisis minucioso de las políticas y regulaciones municipales, realizando comparaciones de la propia ley con las adoptadas por la municipalidad.

Esta tesis se centra en el libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública, explorando la implementación de la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública. Los resultados de esta investigación son relevantes para comprender y mejorar participación de los ciudadanos en la construcción de un Estado de derecho y democrático.

HIPÓTESIS



La Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008, establece un procedimiento específico para que todos los ciudadanos puedan acceder a la documentación que poseen los sujetos obligados; estos últimos son todos aquellos que tienen en su poder información que, de una u otra manera, es útil para el ciudadano para ser partícipe de la fiscalización y a su vez, estar enterado de las tomas de decisiones políticas dentro de su gobierno.

La creación de las unidades de acceso a la información pública preveía una mejora sistemática en cuanto al ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos, sin embargo, se maneja una percepción general bastante débil sobre la eficacia y efectividad de estas unidades. La creación de un ente específico encargado de velar por el fiel cumplimiento de la ley y las disposiciones internacionales sería de gran utilidad para aumentar los niveles de satisfacción por parte de los ciudadanos.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Utilizando el método analítico-sintético y el método comparativo, la investigación confirmó la hipótesis inicial, demostrando de manera concluyente la existencia de deficiencias en la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública en la municipalidad de Mixco. Se verificó que las unidades de acceso a la información pública no cumplen con los preceptos legales establecidos en la ley, lo que impacta negativamente en el ejercicio pleno de este derecho fundamenta por parte de los ciudadanos. Este hallazgo destaca la necesidad de abordar y corregir las irregularidades identificadas para garantizar una mayor transparencia y facilitar el ejercicio de este derecho al momento de ser partícipes de la fiscalización ciudadana dentro de una comunidad. La hipótesis fue comprobada.

ÍNDICE



Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Cuestiones generales del derecho a la información pública.....	1
1.1. Definición	2
1.2. Naturaleza jurídica	3
1.3. Características	4
1.4. Principios generales de acceso a la información	4
1.5. Principios mínimos en materia de acceso a la información pública.	6
1.5.1. Legitimación activa.....	7
1.5.2. Deber de publicidad.	8
1.5.3. Gratuidad del acceso a la información	11
1.5.4. Celeridad y sencillez.	12
1.5.5. Sanciones	14
1.6. De la libertad de expresión.....	15
1.7. De la libertad de información	17

CAPÍTULO II

2. Principios aplicables a la legislación en materia de información pública.....	19
2.1. Nuevos enfoques sobre el rol del Estado	20



2.2. Administración abierta.....	22
2.3. La participación ciudadana en el proceso de consolidación democrática	23
2.4. Normativa en la Ley de Acceso a la Información Pública	25
2.5. Principios de la Ley de Acceso a la Información Pública	26
2.6. La transparencia como política pública.....	28
2.7. Objeto del acceso a la información pública.....	30
2.8. De la unidad de acceso a información pública.....	31
2.9. De los sujetos que participan en el acceso a la información pública.....	32
2.9.1. Sujetos obligados a brindar información.....	34
2.9.2. Sujetos frente a los que el Estado garantiza el libre acceso a la información pública	35
2.10. Límites del derecho de acceso a la información	36

CAPÍTULO III

3. Derecho comparado en materia de acceso a la información.....	43
3.1. Sistema de España	44
3.2. Sistema de México	49
3.3. Sistema de Argentina.....	57

CAPÍTULO IV

4. Análisis del procedimiento de acceso a la información pública y la construcción del índice para medir la transparencia	65
4.1. Objeto de la ley	65
4.2. Procedimiento de acceso a la información pública	66
4.2.1. Iniciación	67



4.2.2. Maneras de presentar la solicitud y formalidades.....	68
4.2.3. Del seguimiento del procedimiento.....	69
4.2.4. Prórroga del tiempo de respuesta.....	70
4.2.5. Afirmación ficta.....	71
4.3. Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública.....	71
4.3.1. Aplicación del recurso de revisión.....	72
4.3.2. Causales para invocar el recurso de revisión.....	72
4.4. Índice para medir la transparencia y el acceso a la información.....	74
4.4.1. Transparencia y acceso a la información.....	74
4.4.2. Integración del índice de transparencia y de acceso a la información.....	87
4.5. Presentación y análisis de los resultados.....	88
4.5.1. Resultados del subíndice normativo (SIN).....	89
4.5.2. Valoración de la variable información de oficio.....	89
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105



INTRODUCCIÓN

El abordaje de la problemática propuesta en el marco de esta investigación es crucial para comprender la interacción entre los ciudadanos y las autoridades en el contexto del acceso a la información pública. El proceso de solicitud y entrega de la documentación por parte de las entidades gubernamentales es un punto de encuentro clave entre los principios de transparencia y rendición de cuentas, los cuales se sitúan en el núcleo de una democracia sólida y un estado de derecho.

La justificación de este tema se basa en la importancia de promover la transparencia y el acceso a la información pública en los Estados democráticos modernos. El ejercicio de este derecho es fundamental para asegurar que los ciudadanos estén informados sobre las acciones de gobierno y puedan participar en las decisiones e iniciativas impulsadas por los funcionarios. Además, la transparencia gubernamental fortalece la rendición de cuentas y fomenta la confianza entre los ciudadanos y las instituciones democráticas, construyendo así una sociedad más justa y equitativa.

El objetivo general de esta investigación fue demostrar la importancia del procedimiento administrativo de acceso a la información pública en Guatemala y analizar su efectividad en la práctica. A través de la recopilación y análisis de datos, se buscó determinar si la legislación vigente garantiza el derecho fundamental de acceso a la información pública y si el procedimiento establecido es eficiente y cumple con los principios democráticos y normativos.



La presente investigación se ha dividido en cuatro capítulos, en el primero se abordan las cuestiones generales del derecho a la información pública, definición, naturaleza jurídica, principios mínimos de toda normativa y la libertad de información; en el segundo se desarrollan los principios aplicables a la legislación en materia de información pública. En este apartado se analizó el papel del Estado, la participación ciudadana y los principios democráticos que deben ser considerados en la legislación; en el tercero se realizó una comparación y análisis de los sistemas de acceso a la información pública en España, México y Argentina; y, finalmente en el cuarto se realizó un análisis del procedimiento que se lleva a cabo para acceder a la documentación necesaria y la construcción del índice para medir la transparencia y el acceso a la información pública.

Los métodos y técnicas utilizadas en esta investigación incluyeron la revisión bibliográfica, el análisis de casos y la consulta de la legislación vigente. Se recopiló información de diferentes fuentes y se realizó un análisis crítico para evaluar la efectividad del procedimiento administrativo de acceso a la información pública en Guatemala utilizando el método analítico – sintético.

En conclusión, esta investigación recomienda la implementación de medidas para fortalecer el procedimiento administrativo para el ejercicio de este derecho en Guatemala. Es necesario asegurar que la legislación cumpla con los principios democráticos y normativos, y que el acceso a la información sea efectivo, eficiente y transparente.

CAPÍTULO I



1. Cuestiones generales del derecho a la información pública

El derecho a la información pública, fundamental en una sociedad democrática, otorga a los ciudadanos el acceso a información relevante de instituciones y entidades gubernamentales. Reconocido como un derecho humano, fomenta la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones.

Este derecho impulsa la apertura gubernamental y permite a los individuos conocer los actos y decisiones de los órganos públicos. La información accesible puede abarcar datos presupuestarios, políticas públicas y registros administrativos, promoviendo una ciudadanía informada y activa.

Además de empoderar a los ciudadanos al brindarles acceso a la información relevante, el derecho a la información pública desempeña un papel fundamental en el fortalecimiento del control social y en la lucha contra la corrupción. Al permitir la vigilancia de las actividades estatales, este derecho fomenta la transparencia y la rendición de cuentas dentro de las instituciones gubernamentales. Su implementación efectiva no solo requiere la existencia de leyes que garanticen este acceso, sino también de procedimientos claros que faciliten su ejercicio por parte de los ciudadanos.



Es crucial que este acceso sea otorgado sin discriminación alguna, asegurando que todos los individuos, independientemente de su condición social o económica, tengan la posibilidad de ejercer este derecho. Además, es importante encontrar un equilibrio entre la protección de la privacidad y la responsabilidad gubernamental, garantizando que la divulgación de información no comprometa la seguridad o el bienestar de los ciudadanos

1.1. Definición

Hace algunos años, en América Latina y el Caribe comenzó a surgir cierto interés de la ciudadanía en reclamar aquel derecho para acceder a la información que sus gobiernos poseían, esto bajo la concepción de que era necesario para lograr un desarrollo social y hacer posible la toma de decisiones en el ámbito público y a la vez, ejercer aquel control hacia la administración pública. A pesar de esto, en la ciencia jurídica, el derecho a la información pública resulta ser una de las áreas relativamente recientes y poco estudiadas que nace ante la necesidad de organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre.

Ernesto Villanueva, se refiere a este concepto como una rama en formación de la ciencia del derecho que comienza la búsqueda de su autonomía, que podría definirse como aquel derecho que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan, *latu sensu*, las relaciones que surgen entre los Estados, medios y sociedad, así como, *stricto sensu*, los alcances y límites del ejercicio de las libertades de expresión y el derecho a la información a través de cualquier medio que poseen todos los ciudadanos.



De ahí proviene la relevancia del derecho de la información pública como institución para comprender la forma en que la administración realiza el manejo de fondos y así ser partícipes de la fiscalización social. Por ello, este derecho se entiende como aquella facultad que tiene todo administrado de acudir a las diversas instituciones de carácter público para solicitar información sobre un tema en específico, tratando a esta última como un bien directo en los que el objeto central de la solicitud es la documentación en sí misma.

1.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del derecho a la información pública es claramente de orden público interno, ya que es una facultad general para todas las personas que por este medio deseen obtener los documentos necesarios, en ese sentido, debemos tomar en cuenta que el derecho de acceso a la información pública es un medio o instrumento para poder ejercer otros derechos fundamentales, como el derecho a participar en asuntos públicos, el derecho de comunicar y recibir libremente la información.

Sobre esto, la Ley de Acceso a la Información Pública, decreto número 57-2008, nos hace saber lo siguiente: “La presente ley es de orden público, de interés nacional y utilidad social...” esto implica que la obediencia a sus preceptos deviene insoslayable en tanto impone un deber jurídico a los destinatarios de la misma ley. Es importante tener claro entonces la naturaleza jurídica de este derecho, para saber qué es lo que nos permite la ley y cuáles son los límites a este derecho.



1.3. Características

Una de las principales características sobre el derecho de acceso a la información, es el ser un derecho fundamental. En términos generales podemos prever que los derechos fundamentales son considerados como tal, porque constituyen instrumentos de protección de los intereses más relevantes de las personas, puesto que preservan todos los bienes básicos necesarios de una persona para poder desarrollar a plenitud un plan de vida. “os bienes básicos son aquellos que tienen una condición necesaria para la realización de cualquier plan de vida, es decir, para la actuación del individuo como un agente moral.”¹

Cuando hablamos de derechos fundamentales, debemos enfatizar sobre la protección de intereses más vitales que estos tienen hacia toda persona, con independencia de cualquier otra circunstancia que pueda caracterizar su existencia per ser.

1.4. Principios generales de acceso a la información

Realizando un análisis de la situación del derecho de acceso a la información, tomamos en cuenta aquellos principios que deben regir en una legislación para tener una efectiva protección de este derecho fundamental. Sobre esto podemos mencionar que, en su contenido, la LAIP, desarrolla principios constitucionales de mucha importancia y, a su

¹ Garzón Valdés, Ernesto. **Derecho, ética y política**. Pág. 12.



vez, desarrolla el contenido de los convenios internacionales de los cuales Guatemala es parte, resaltando de alguna manera los siguientes principios:

- a) La garantía de solicitar y tener acceso a la información pública.
- b) La obligación de someterse al ámbito materia y personal de la ley a cualquier persona sea o no parte de los organismos del Estado, que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general.
- c) La información pública de oficio.
- d) El reconocimiento expreso del habeas data, como garantía para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos.
- e) Las limitaciones que conforme a la Ley se establecen para las excepciones al principio de máxima publicidad.

También es necesario reconocer que la regulación de la información no es una tarea fácil y representa problemas técnicos. “La modificación del marco jurídico de la información que requiere un cuidado especial, así como un debate amplio que pueda construir consensos y claridad en los principios que regulan esta materia.”²

² López Ayllón, Sergio. **El derecho a la información como derecho fundamental**. Pág. 16



A pesar de la diversa existencia de los principios generales de acceso a la información pública, el reconocimiento constitucional de este derecho no ha resultado precisamente en mayor transparencia gubernamental, por lo que en el punto siguiente hablaremos sobre los principios democráticos que deben existir y respetarse para una legislación eficiente que se refleje en la transparencia gubernamental sobre sus actos dentro de la administración pública.

1.5. Principios mínimos en materia de acceso a la información pública.

El acceso a la información pública en un Estado democrático de derecho es un asunto de relevancia debido a que la información constituye una herramienta indispensable para expandir las prácticas democráticas. Por esto, consideramos necesario establecer un listado de aquellos principios mínimos democráticos para una legislación que regula el acceso a la información pública.

Para lograr una política de transparencia real debe entenderse el valor estratégico de la información para el desarrollo de la democracia y el valor de la transparencia como herramienta organizacional que permite una transformación cualitativa en la forma en que se gestiona el poder³.

³ López Ayllón, Sergio. **Estudio en materia de transparencia de otros sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** Pág. 7



Lograr un gobierno donde la colaboración entre autoridades y ciudadanos sea un elemento fundamental de la toma de decisiones requiere una política de transparencia real. La transparencia, en tanto política pública, está compuesta por dos elementos principales. Por un lado, el ejercicio del derecho a la información gubernamental, en el que la autoridad se limita a dar acceso a la información pública a petición de una persona; por el otro, la oferta de información pública; es decir, la que de oficio presenta la autoridad.⁴

1.5.1. Legitimación activa.

Siguiendo la definición de Ernesto Villanueva, la legitimación activa es la atribución que confiere la ley a un sujeto para asumir la figura de actor y titular de un derecho.⁵ Cuando hablamos de derecho de acceso a la información pública, sabemos que el sujeto con legitimación activa es aquel que se encuentra directamente afectado por un acto con consecuencias jurídicas.

En la sociedad de la información, una parte sustancial de la misma está en manos del gobierno y de la administración pública, esta, si no llega al conocimiento de los ciudadanos, se genera un déficit democrático que explica en gran medida, el desapego de los gobernados respecto de los asuntos públicos, es aquí donde radica la importancia de la legitimación activa conferida por la ley a los ciudadanos, porque serán estos los que

⁴ Merino, Mauricio. **La estructura de la rendición de cuentas en México.** Pág. 54.

⁵ Villanueva, Ernesto. **Derecho de la información. Doctrina, legislación y jurisprudencia.** Pág. 26.



afrontaran de manera directa la información que es manejada por el gobierno por medio de un procedimiento previamente establecido sobre el cual, la ley les faculta para actuar

1.5.2. Deber de publicidad.

Se ha generalizado la idea de que, en una sociedad democrática, sean los ciudadanos quienes puedan conocer con mayor amplitud cómo actúan los poderes públicos y, de ese modo, ejercer la fiscalización social, detectar los malos funcionamientos y mejorar así la calidad de la gestión pública.

No debemos confundir el deber de publicidad con el termino de publicidad que en el mercado merece una definición de promoción, para esto, Ernesto Villanueva hace la distinción entre estos conceptos. El deber de publicidad del Estado juega como contrapartida del derecho de acceso a la información pública. Cabe apuntar que el concepto de “publicidad” no se refiere aquí a la promoción de bienes o servicios a través de los medios de información, sino al hecho de hacer público un conjunto de datos sobre las distintas entidades públicas que permitan a las personas saber dónde buscar con mayor precisión aquella información que es de su interés.⁶

No debemos olvidar que el deber de publicidad contribuye de manera positiva a mantener vigente el derecho de las personas para acceder a cuestiones públicas y, por otro lado, a

⁶ **Ibíd.**



reducir el número de solicitudes por lo que concierne a cuestiones básicas que han sido ya publicadas, lo cual permite que las diversas entidades del Estado pueda centrarse más en aquellas solicitudes de acceso a información que no es meramente superficial sino, requiere mayor profundización para brindarla al solicitante.

En Guatemala se ha dado un avance significativo por lo que se refiere a la información pública de oficio. En efecto, la LAIP prescribe la siguiente disposición: "Artículo 10. Información pública de oficio. Los sujetos obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado.

- Estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias y de departamentos, incluyendo su marco normativo;

- Dirección y teléfonos de la entidad y de todas las dependencias que la conforman;

- Directorio de empleados y servidores públicos, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico oficiales no privados; quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;



- Número y nombre de funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboran en el sujeto obligado y todas sus dependencias, incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto. Quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;

- La misión y objetivos de la institución, su plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento de los mismos;

- Manuales de procedimientos, tanto administrativos como operativos;

- La información sobre el presupuesto de ingresos y egresos asignado para cada ejercicio fiscal;

- Los informes mensuales de ejecución presupuestaria de todos los renglones y de todas las unidades, tanto operativas como administrativas de la entidad;

- La información detallada sobre los depósitos constituidos con fondos públicos provenientes de ingresos ordinarios, extraordinarios, impuestos, fondos privados, empréstitos y donaciones;



1.5.3. Gratuidad del acceso a la información

La gratuidad del acceso a la información pública es uno de los principios más importantes para que podamos asegurar una correcta aplicación de la legislación en materia de acceso a la información, con esto, podemos asegurar que el mayor número posible de persona puedan ejercer este derecho tan fundamental. Sobre esto, Ernesto Villanueva expresa lo siguiente: “La gratuidad es un requisito *sine qua non* en la experiencia comparada para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, por lo que concierne al examen o consulta de los registros o documentos públicos que sean de interés para el solicitante”.⁷

Queda fuera de este principio el proceso de búsqueda de materiales, la reproducción de estos y su envío, los cuales, en algún caso podrían estar sujetos al pago de un derecho, bien sea por todas esas actividades en conjunto o alguna de ellas en específico. Respecto a esto, la Ley de Acceso a la información pública, en el Artículo 18, párrafo segundo establece que: “La consulta de la información pública se regirá por el principio de sencillez y gratuidad. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción de la información. La reproducción de la información habilitará al Estado a realizar el cobro por un monto que en ningún caso será superior a los costos del mercado y que no podrá exceder de los costos necesarios para la reproducción de la información.”

⁷ Villanueva, Ernesto. **Derecho de la información. Doctrina, legislación y jurisprudencia.** Pág. 12



Lo más importante a rescatar de este principio, es que el precio sea realmente accesible al mayor número posible de personas, y que los cobros que sean justificadamente necesarios, tengan como único propósito el mantenimiento del servicio de búsqueda, reproducción y entrega de los documentos solicitados.

1.5.4. Celeridad y sencillez.

En términos generales, este principio dispone que las autoridades administrativas deben evitar todos aquellos pasos administrativos que resulten costosos, lentos o complicados que puedan obstaculizar el desarrollo del trámite de una solicitud.

El procedimiento es una de las partes más importantes para toda Ley de acceso a la información pública, está integrado por un conjunto de pasos lógicos y ordenados que deben observarse para obtener todos aquellos registros públicos solicitados, a su vez, tener claro los procedimientos de qué hacer si existe una diferencia de criterio entre la entidad pública y el solicitante. En resumen, la ley debe tener instrucciones claras y sencillas para que cualquier persona pueda ejercer este derecho.

El primer paso en el procedimiento generalmente implica que el solicitante presente una solicitud por escrito a la entidad correspondiente, especificando la información requerida y proporcionando cualquier detalle adicional que pueda ser relevante para la búsqueda y recopilación de los registros. Es esencial que esta solicitud sea clara y específica, para



facilitar el proceso y evitar malentendidos. Además, en muchos casos, la ley establece plazos dentro de los cuales la entidad debe responder a la solicitud, asegurando así que el proceso sea oportuno y eficiente.

Se trata de una directiva legal que apoya la racionalidad en el empleo del tiempo, de los medios y sobre todo la configuración de las formas. “Para que el expediente goce de la rapidez debida, es preciso, principalmente, corregir deficiencias dentro de la administración, manifestadas en la pérdida de tiempo en notificaciones, despacho y firma”⁸

Por otra parte, Ernesto Villanueva plantea una serie de preguntas que debe responder fácilmente un procedimiento ágil y sencillo, siento las siguientes: ¿dónde solicitar la información?; ¿cómo solicitar la información?; ¿cuánto tiempo debo esperar por la información?; ¿qué órgano revisor existe para apelar una primera decisión negativa?; ¿qué posibilidad ulterior existe de acudir a un órgano jurisdiccional?

Todas estas preguntas nos dan una idea clara de lo que debe contener un mecanismo de acción para solicitar el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía como resultado del ejercicio de este derecho y el acercamiento que tendrá el ciudadano y ciudadana con la función pública.

⁸ López Nieto, Francisco. **El procedimiento administrativo**. Pág. 25.



1.5.5. Sanciones

Podemos definir una sanción como la reacción jurídica a la conducta contraria a la establecida como debida, aquí es donde radica la diferencia entre un derecho y un deber, en la sanción. Las sanciones a su vez constituyen medidas disuasivas para reducir la cultura de la secrecía de los sujetos obligados a informar de sus actividades por la ley.

La LAIP, decreto número 57-2008, en el Artículo 61 establece “Sistema de sanciones. Todo funcionario público, servidor público o cualquier persona que infrinja las disposiciones de la presente ley, estarán sujetos a la aplicación de sanciones administrativas o penales de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley y demás leyes aplicables”.

Estas sanciones pueden variar dependiendo de la gravedad de la infracción y pueden ser aplicadas de acuerdo con lo estipulado en la propia LAIP y en otras leyes que sean aplicables en el contexto. Esto refuerza la importancia de cumplir con las disposiciones de la ley en cuanto al acceso a la información pública, y establece medidas punitivas para quienes no lo hagan.

Las sanciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas es la propia ley, será sancionada en los términos que la propia ley determine, a manera de ejemplificar, los artículos 64, 65, 66 y 67 de la ley,



establecen tipos penales para su contravención, atendiendo a la naturaleza de los intereses y el bien jurídico tutelado.

1.6. De la libertad de expresión

Sin lugar a duda, uno de los fundamentos más escuchados para justificar el derecho a la información es precisamente el que se asocia con la protección de la libre expresión de las ideas. El derecho de la libre expresión puede ser entendido, cuanto menos, de dos modos diferentes. El primero de ellos es el que asocia a la libertad de expresión con la autonomía personal, de este modo, este derecho coloca al sujeto que se expresa en el centro de la protección que el mismo establece. El eje del derecho es una persona autónoma.⁹

Otra forma alternativa para comprender la libertad de expresión es la que considera que la protección de este derecho implica no solo la protección de quien se está expresando, sino que también busca proteger a los receptores ante la posibilidad de apreciar la más diversa variedad de puntos de vista posibles. En este modo, a diferencia del anterior, relativiza el valor que se le da a la autonomía personal para encontrar un punto de equilibrio entre la teoría democrática y el ejercicio del derecho a la libertad.¹⁰

⁹ Abramovich, Víctor. **El acceso a la información como derecho**. Pág. 226.

¹⁰ Fiss, Owen. **La ironía de la libertad de expresión**. Pág. 18.



Precisamente esta visión democrática para defender la libertad de expresión es lo que llevó a la corte suprema de justicia de los Estados Unidos en el caso Richmond Newssoaer V. Virginia de 1980 a sostener que: “la libertad de expresión conlleva la libertad de escuchar... (y esto debido a que) La primera enmienda va más allá de la protección de la prensa y la de autoexpresión de los individuos, prohibiendo al estado limitar la masa de información a la cual pueden recurrir los miembros del público.”

Lo anteriormente expuesto presenta el concepto de que la libertad de expresión no solo se refiere a la capacidad de las personas para expresar sus ideas y opiniones, sino también a la libertad de escuchar y acceder a diferentes fuentes de información. Esta idea destaca que la primera enmienda (en el contexto de los Estados Unidos) va más allá de simplemente proteger la prensa y la expresión individual, y prohíbe al gobierno limitar el acceso del público a diversas fuentes de información.

En otras palabras, el aporte del texto es resaltar que la libertad de expresión no es solo un derecho individual para expresar ideas, sino también un derecho a recibir información de diversas fuentes y tener acceso a una variedad de perspectivas. Esto subraya la importancia de una sociedad informada y pluralista, donde las personas puedan tomar decisiones informadas y participar en debates públicos basados en una gama diversa de opiniones e información.

Este enfoque amplio de la libertad de expresión reconoce que la democracia saludable no solo depende de la capacidad de los individuos para expresarse libremente, sino también

de su capacidad para acceder a información veraz y diversa que les permita formar opiniones fundamentadas. Además, al garantizar el acceso a una variedad de perspectivas, se fomenta el diálogo y la comprensión entre diferentes grupos sociales, lo que fortalece el tejido social y promueve la cohesión y la inclusión.



1.7. De la libertad de información

La libertad de información, consagrada como un pilar fundamental en la estructura de una democracia verdadera, es un derecho inalienable que garantiza el acceso abierto a las fuentes de conocimiento y datos. En la Constitución Política de la República de Guatemala, su Artículo 35, párrafo quinto, subraya este principio al afirmar que "es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho." Esta disposición legal subraya la importancia de preservar la transparencia y el flujo libre de información como cimientos esenciales de un sistema democrático robusto y responsable.

La libertad de información no solo salvaguarda al individuo o entidad que emite los datos, sino que también se extiende a aquellos que los reciben, subrayando así su naturaleza de doble vía. Esta protección inclusiva implica que la información difundida debe cumplir con dos criterios esenciales: relevancia y veracidad. La relevancia asegura que la información transmitida sea pertinente y útil para el público, permitiendo una comprensión adecuada de los asuntos de interés colectivo. Por otro lado, la veracidad garantiza que la información sea precisa y confiable, fomentando la construcción de una sociedad informada y participativa.



Además, la libertad de información no solo es un derecho individual, sino también un instrumento indispensable para el funcionamiento efectivo de las instituciones democráticas. Al garantizar el acceso a la información relevante y veraz, se facilita la participación activa de los ciudadanos en los procesos políticos y sociales. Este acceso transparente a datos y hechos fundamenta la toma de decisiones informadas y el escrutinio público de las acciones gubernamentales, lo que a su vez fortalece la rendición de cuentas y la legitimidad de las autoridades.

Asimismo, una prensa libre y sin restricciones desempeña un papel crucial en la vigilancia de los poderes públicos y en la denuncia de posibles abusos, contribuyendo así a la protección de los derechos individuales y colectivos. En resumen, la libertad de información no solo es esencial para el ejercicio pleno de la democracia, sino que también constituye un mecanismo fundamental para la protección de la libertad, la justicia y la equidad en una sociedad democrática.

CAPÍTULO II



2. Principios aplicables a la legislación en materia de información pública

Las cuestiones generales del derecho de la información pública se ligan íntimamente al sentido y alcance de un procedimiento administrativo *per se* fundamentado en los pilares de democracia, transparencia y rendición de cuentas, además de la parte cívica como lo es la participación ciudadana.

La idea de procedimiento importa una expresión omnicomprensiva de una forma de actuación en las diversas esferas del quehacer humano, tratando específicamente del ejercicio del derecho de acceso a la información. De ahí, proviene la relevancia del procedimiento de acceso a la información pública como institución para poder acceder a los documentos que están en poder de la administración pública. Este procedimiento no solo se limita a una serie de pasos formales, sino que también implica un conjunto de principios y prácticas diseñadas para garantizar que el acceso a la información sea efectivo y equitativo para todos los ciudadanos.

En el presente capítulo se abordarán cuestiones más específicas sobre el Estado, su rol en todo lo referente a el acceso a la información pública, la participación ciudadana, la democracia, el estado de derecho y cómo la necesidad de positivizar el derecho de acceso a la información en Guatemala surge formalmente a partir de 2008, con la Ley de



2.1. Nuevos enfoques sobre el rol del Estado

En la última década, los principios sobre los que se basaban los gobiernos para administrar las organizaciones públicas¹¹, sufrieron distintas transformaciones en virtud de esfuerzos para modificar algunos aspectos del funcionamiento del Estado. Todas estas transformaciones tienen como objetivo la creación de un gobierno más democrático cuyo pilar sea la relación gobierno-ciudadano, en donde este último, tiene la posibilidad de ser participe del que hacer de los funcionarios públicos.

“Todas estas reformas estaban encaminadas a conseguir la regla de las tres e: eficiencia, eficacia y efectividad en el desarrollo de sus diversas funciones.”¹² En este sentido, las reformas sugieren que el Estado busca optimizar sus procesos para proporcionar información de manera más efectiva a los ciudadanos, garantizando que los recursos se utilicen de manera eficiente para brindar un acceso más amplio y oportuno a la información pública. Las “tres e” -eficiencia, eficacia y efectividad- actúan como criterios de evaluación y dirección para orientar las acciones y decisiones gubernamentales hacia un mejor servicio a la sociedad en términos de acceso a la información pública y transparencia.

¹¹ Guerrero, O. **Nueva gerencia pública. ¿Gobierno sin política?** Pág. 379.

¹² Oszlak, O. **Gobierno abierto. Promesas y desafíos.** Pág. 1.



El modelo de organización que ostentaba el Estado en los años previos a los ochenta tenía un sesgo estado-céntrico, dentro del cual, el Estado concentraba la mayor cantidad de roles posibles, interviniendo en la vida económica, social y política de los ciudadanos. Sin embargo, este esquema comenzó a evidenciar (como era de esperarse) señales de debilidad, entre las cuales podemos destacar el crecimiento exacerbado del gasto fiscal producto de una intervención desmedida del Estado, una burocracia que a lo largo del tiempo se hacía cada vez más ineficiente, y un comportamiento clientelar de quienes manejaban el gran aparato gubernamental que impedía a su vez, cualquier innovación y transparencia en el manejo de lo público.

Para Ramírez,¹³ los cambios se generan en el marco de situaciones nacionales que son muy diversas entre sí, pero comparten algunas particularidades como la fragmentación y desigualdad de sus sociedades; la naturaleza clientelar del sistema y, la evasión permanente de las reglas a través de mecanismos de corrupción.

Para hacerle frente a estos perdurables problemas, empezaron a plantearse diversas soluciones fundadas en la supresión del intervencionismo estatal. Las llamadas reformas de primera generación que se aplicaron en la mayoría de los países latinoamericanos, quedando plasmadas todas estas medidas en el denominado consenso de Washington. En consecuencia, el lugar central que tenía el Estado comenzó a debilitarse, el protagonismo que tenía el Estado fue sustituido por nuevas funciones adquiridas por el mercado y las empresas transnacionales.

¹³ Ramírez, María. **Las reformas del Estado y la administración pública en América Latina y los intentos de aplicación del new public management.** Pág. 115.



En medio de toda esta situación, las instituciones, la gobernabilidad y el orden social se pusieron en riesgo¹⁴ por ello, comenzaron a propiciarse las reformas de segunda generación, que tenían como finalidad reestructurar el funcionamiento del aparato estatal, fortalecer las instituciones y generar un Estado más eficiente y transparente. Estas iniciativas formaron parte de las reformas conocidas como *Nueva Gestión Pública (NGP)*, las cuales estaban siendo aplicadas por los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico desde fines de los años setenta (OCDE).

Estados Unidos, como uno de los países promotores, impulsó varias ideas sumamente innovadoras bajo el lema de reinventar el gobierno, teniendo como una base fundamental de este nuevo modelo la satisfacción al cliente, es decir, un gobierno completamente orientado al ciudadano, quien debería ser el verdadero protagonista para el Estado y comienzan a surgir modelos de descentralización, desregulación, delegación de servicios públicos y un uso proactivo de la burocracia.

2.2. Administración abierta

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), hizo énfasis en la necesidad de generar una administración pública más abierta, transparente y fácilmente accesible para los ciudadanos, para lo cual propuso como eje fundamental la implementación de leyes de transparencia y acceso a la información pública.

¹⁴ García Delgado, D. **Estado-nación y globalización, fortalezas y debilidades en el umbral del tercer milenio.** Pág. 25.



“En su expresión latinoamericana, la NGP buscó objetivos que no sólo se concentraron en la adaptación a las nuevas realidades y desafíos a la administración pública. Más bien, debía la administración sumarse a los imponentes desafíos de los estados latinoamericanos en relación con el mejoramiento en la calidad de la democracia y sus fundamentos, la búsqueda de gobernabilidad y legitimidad, una mejor distribución de la riqueza y mayor desarrollo económico”.¹⁵

Para estos autores, la NGP que plantea el centro latinoamericano de administración para el desarrollo propone que la acción ejecutiva del gobierno sea llevada con absoluta transparencia en base a principios del control ciudadano, la superación de los esquemas burocráticos, la profesionalización de la función pública, entre otros.

2.3. La Participación ciudadana en el proceso de consolidación democrática

“Cuanto más ciudadanos estén implicados en ese proceso, mayor será la fortaleza de la democracia, mejor funcionará el sistema, mayor será su legitimidad, e, igualmente, mayor será su capacidad para controlar al gobierno e impedir sus abusos. La participación creará mejores ciudadanos y quizá simplemente mejores individuos. Les obligará a traducir en términos públicos sus deseos y aspiraciones, incentivará la empatía y la

¹⁵ Araya, Cerpa. **La nueva gestión pública y las reformas en la administración pública chilena**. Pág. 9.



solidaridad, les forzará a argumentar racionalmente ante sus iguales y a **compartir** responsablemente las consecuencias (buenas y malas) de las decisiones.¹⁶

Para este Cerpa, la perspectiva participativa de la democracia incentiva la participación ciudadana, generando a su vez hábitos de interacción social y deliberación pública, un ejercicio efectivo del control de manera colectiva sobre aquellas decisiones y actividades importantes para la comunidad, el bien común, la tolerancia y la pluralidad.

Es importante destacar que, para que esta participación sea posible, es necesario que los funcionarios públicos pongan a disposición de los ciudadanos información accesible y confiable sobre la actividad gubernamental, lo que constituye el mecanismo inicial para la rendición de cuentas efectiva.

El autor Mauricio Merino expone que existe relación indisoluble entre la democracia y la participación ciudadana, llegando a la conclusión que la construcción y consolidación de la misma es una tarea que involucra no sólo a instituciones gubernamentales y a los partidos, sino también, y de manera destacada, a los ciudadanos, por lo que su participación responsable y voluntaria es una condición imprescindible de los regímenes democráticos.

¹⁶ Del Águila, Rafael. **La participación política como generadora de educación cívica y gobernabilidad.** Pág. 36.



2.4. Normativa en la ley de acceso a la información pública

La Constitución Política de la República data del año 1985, aunque inició su vigencia un año después, previó que, para la consolidación de una verdadera democracia participativa, era fundamental regular el derecho que ostenta todo ciudadano de acceder a la información considerada como pública, así como tener acceso a aquella información personal en poder de órganos gubernamentales, evitando con todas estas prácticas el secreto administrativo, propio de un estado autoritario.

Desde el punto de vista del texto positivo, el Decreto Número 57-2008 aborda todo lo relativo al derecho de acceso a la información pública y el procedimiento que debe llevar a cabo toda persona que pretenda adquirir la información en manos de la administración pública. El derecho de acceso a la información se constituye como uno de los pilares más relevantes para el Estado democrático de derecho, dotando a la población de involucrarse en el quehacer de la administración pública y a su vez fiscalizar las actuaciones de los gobernantes. En su contenido, la ley desarrolla importantes principios constitucionales y el contenido de algunos convenios internacionales de los cuales Guatemala es parte, haciendo énfasis en algunos aspectos tales como:

- a) La garantía sin discriminación alguna, a solicitar y tener acceso a la información pública.



- b) La definición de asuntos de seguridad nacional, para poner un límite interpretativo conforme a la Constitución y la Ley.

- c) La información pública de oficio.

- d) Las limitaciones correspondientes que conforme a la Ley se establecen para las excepciones al principio de Máxima Publicidad.

2.5. Principios de la Ley de Acceso a la información Pública

El Artículo 3 de la LAIP establece una incorporación por referencia de los principios que fundamentan la misma, lo que implica que estos principios actúan como pilares sobre los cuales se construye y se interpreta la ley. Sin embargo, esta incorporación por referencia no necesariamente excluye la posibilidad de que dentro de la interpretación de la ley puedan surgir principios implícitos que estén en concordancia con la semántica y el espíritu de la ley. Estos principios implícitos pueden surgir de la necesidad de adaptar la interpretación de la ley a nuevas circunstancias o contextos, o pueden derivarse de los principios explícitos establecidos en la propia LAIP.

Los principios, en general, constituyen guías interpretativas, a la luz de los cuales deben interpretarse las disposiciones legales, teniendo además un valor expreso en el momento



en que nos encontramos ante una disposición que no resulte cara en cuanto a su sentido y alcance. La ley taxativamente establece como principios:

- a. Máxima publicidad;
- b. Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública.
- c. Gratuidad en el acceso a la información pública.
- d. Sencillez y celeridad de procedimiento.

A pesar de que la ley establece taxativamente un listado de cuatro principios que constituyen la base de la Ley de Acceso a la Información Pública, no excluye la aplicación de otros principios que se consideran como mínimos para una legislación, tal como lo hemos tratado en el capítulo uno de la presente investigación, los cuales, en conjunto, representan los estándares base para la correcta creación y aplicación de una ley en esta materia, y de esa manera, proporcionar a los gobernados, un mecanismo ideal para formar parte del quehacer gubernamental.

Estos principios adicionales pueden incluir aspectos como la proporcionalidad, que garantiza que las medidas adoptadas por las autoridades sean adecuadas y necesarias



para alcanzar los objetivos establecidos; la no discriminación, que asegura que todos los individuos tengan acceso a la información sin importar su origen étnico, género, religión u otras características personales; y la rendición de cuentas, que implica la obligación por parte de las autoridades de responder por sus acciones y decisiones.

2.6. La transparencia como política pública

El Artículo 3 de la LAIP, tal como hemos establecido anteriormente, señala cuatro principios en los que se basa la misma, haremos entonces énfasis en el papel que juega la transparencia para un buen gobierno.

Hemos hablado de un buen gobierno, hemos hablado de la relación que existe entre el buen gobierno y la gobernanza, y en particular ahora nos centramos en la transparencia como uno de los escalones iniciales para el buen gobierno. Como se ha mencionado, la transparencia ha sido, durante mucho tiempo, uno de los principales requisitos para las sociedades democráticas y la edificación de un Estado de derecho. Una democracia eficiente se encuentra ligada necesariamente a la transparencia y a la participación.

Esta participación y control activo no solo fortalecen la legitimidad y la confianza en las instituciones gubernamentales, sino que también promueven una mayor responsabilidad por parte de los funcionarios públicos. Cuando los ciudadanos tienen acceso a información relevante y pueden participar en la toma de decisiones.



“La transparencia se presenta como un medio para exigir la rendición de cuentas a los funcionarios públicos e incluso, como una herramienta para luchar contra la corrupción”.¹⁷

Cuando las reuniones de gobierno están abiertas a la prensa y al público, cuando los presupuestos y los estados financieros pueden ser revisados minuciosamente por cualquier persona, cuando leyes, normas y decisiones son sometidas a discusión, se puede afirmar que se está en presencia de un buen gobierno transparente y se reducen las posibilidades de que las autoridades abusen del sistema en su propio interés.

Ahora bien, los principios que ocupan un papel fundamental en este escrito son los de transparencia y publicidad, pues buscan garantizar la moralidad del actuar público y la imparcialidad de la Administración en sus decisiones. El principio de transparencia invita a quienes intervienen en la administración pública a actuar de manera clara, pública e imparcial con el fin de garantizar la igualdad y la objetividad.

Se prevé que, cuando la acción de los servidores públicos es sometida a escrutinio y los ciudadanos puedan conocer cómo se toman todas aquellas decisiones que repercuten en ellos, cuando tengan claro cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones, será el comienzo de una nueva era democrática en la cual los ciudadanos participen activamente y demanden de sus servidores públicos una transparencia total.

¹⁷ Matozzi, Andrea. **La transparencia de la política y la calidad de las políticas**. Pág. 311.



2.7. Objeto del acceso a la información pública

El objeto del derecho de acceso es la información pública, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 9, numeral 6 de la LAIP, Decreto 57-2008, la información pública está constituida por “la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorados, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos”

El Artículo 1 de la LAIP, establece un listado taxativo de lo que se considera como objeto de la ley, dentro de los cuales, a manera de resumir, resalta como objeto primordial garantizar el mismo derecho de toda persona a solicitar la información, garantizar la transparencia de la administración pública y, a su vez, establece los límites los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública.

Este artículo establece las bases fundamentales sobre las cuales se estructura toda la legislación de acceso a la información, delineando claramente los derechos y responsabilidades tanto de los ciudadanos como de las autoridades gubernamentales. Al reconocer el derecho de toda persona a solicitar información, la ley busca empoderar a los ciudadanos y promover la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio del poder público.



2.8. De la unidad de acceso a información pública

Una unidad de acceso a la información pública constituye un espacio físico que cuenta con un cúmulo de información, publicaciones y documentos, los cuales deben estar a disposición de consulta por los ciudadanos. Por ello, es necesario comprender que la manera a través de la cual se institucionaliza la Ley de Acceso a la Información Pública es, como no podría ser de otra manera, mediante estas unidades. Todas estas deben poseer la documentación necesaria de oficio de cada ente del Estado que maneje fondos públicos, debiendo estar disponibles para todos los ciudadanos. Dichas unidades deben cumplir con las obligaciones que están establecidas en el Artículo 20:

“Artículo 20. Obligaciones de las Unidades de Información Pública. Las unidades de información tendrán a su cargo:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública;
- b) Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública;
- c) Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa;



- d) Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado;
- e) Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia; y
- f) Las demás obligaciones que señale esta ley.”

La unidad de acceso a la información pública es la unidad encargada de garantizar y facilitar el derecho a todos los gobernados de poder tener acceso a la información pública, recibir y tramitar las solicitudes, orientar a los interesados en la formulación de estas y notificar las resoluciones en su debido momento, así como promover una cultura de transparencia y publicidad a nivel institucional.

2.9. De los sujetos que participan en el acceso a la información pública

En el contexto del acceso a la información pública, los actores protagonistas se despliegan en un entorno multifacético y dinámico. Estos actores engloban tanto a las entidades gubernamentales como a los ciudadanos y a las organizaciones de la sociedad civil. Las instituciones gubernamentales, en su papel de proveedores de información,



enfrentan el desafío de gestionar eficazmente la divulgación de datos precisos y relevantes, en línea con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Por otro lado, los ciudadanos actuando como receptores y demandantes de información, desempeñan un papel vital al ejercer su derecho a estar informados y al participar activamente en la supervisión de las acciones gubernamentales. Las organizaciones de la sociedad civil, en su capacidad de intermediarios, trabajan en conjunto con ambas partes para asegurar que los procesos de divulgación y recepción de información sean fluidos y equitativos.

Este ecosistema de actores, con sus roles complementarios y en constante interacción, construye los cimientos de una gobernanza transparente y participativa, vital para una sociedad informada y empoderada.

Esta interacción entre los diversos actores impulsa la consolidación de una cultura de apertura y responsabilidad en el ámbito público. Las instituciones gubernamentales, al adoptar estándares de divulgación proactiva y tecnologías de información, no solo facilitan el acceso a datos relevantes, sino que también fortalecen la confianza de la ciudadanía en la gestión estatal.



2.9.1. Sujetos obligados a brindar información

Al tenor de lo establecido en el Artículo 6 de la LAIP, se puede centrar en que los sujetos obligados serán todas las personas individual o jurídica, de carácter público o privado, ya sea nacional o internacional de cualquier naturaleza o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos o bienes del Estado.

Dentro del mismo artículo, tenemos un listado más exhaustivo (35 numerales) que nos da una idea clara de quienes son los sujetos obligados a brindar la información que, por el procedimiento correspondiente, un ciudadano pueda solicitar. A continuación, se mencionará al menos cinco sujetos obligados a brindar información:

- a) Organismo Ejecutivo, todas sus dependencias, entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;

- b) Organismo Legislativo y todas las dependencias que lo integran;

- c) Organismo Judicial y todas las dependencias que lo integran;

- d) Municipalidades;



e) Superintendencia de Administración Tributaria.

Es importante destacar, que algunas instituciones, como las relacionadas con la seguridad nacional, la defensa, inteligencia militar e investigaciones criminales, pueden tener restricciones y excepciones en cuanto a la información que puedan proporcionar, amparándose en la misma LAIP que da carácter de información reservada a la misma, lo cual se desarrollará más adelante.

2.9.2. Sujetos frente a los que el Estado garantiza el libre acceso a la información pública

En Guatemala, el acceso a la información pública es un derecho fundamental garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Acceso a la Información Pública. Este derecho se extiende a toda persona, independientemente de su nacionalidad, edad, género, orientación sexual, religión u otras características personales. El Estado tiene la obligación de proporcionar la información solicitada en posesión de las autoridades, a menos que esta información esté protegida por alguna excepción legal.

El libre acceso a la información pública es esencial para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas de las instituciones gubernamentales. Permite a los ciudadanos informarse sobre las decisiones y acciones de sus gobernantes, y a la vez, les da la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones. Además, garantizar este



derecho ante todas las personas, brinda una herramienta indispensable para combatir la corrupción y promover la democracia y el bienestar del país.

2.10. Límites del derecho de acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública continúa siendo dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala, un derecho de configuración legal, diseñado sobre la base del mandato al legislador contenido en los Artículos 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En cualquier caso, y sin menoscabo de los contornos del derecho de acceso a la información que establece la LAIP, este, (como todos los demás derechos) no pueden tener un alcance o efectos ilimitados. En este sentido, el derecho a recibir información encuentra una barrera o límite legal establecido en el Artículo 21, 22 y 23 de la LAIP.

El Artículo 21 establece lo siguiente: “Límites del derecho de acceso a la información: el acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencia, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva”.



De lo anteriormente expuesto, podemos entender que el Artículo 21 establece los límites del derecho de acceso a la información pública en el contexto de la República de Guatemala. El artículo especifica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a restricciones y limitaciones. Estas limitaciones se basan en varios criterios:

- a) Constitución Política de la República de Guatemala: el acceso a la información pública puede ser limitado de acuerdo con lo que estipula la Constitución Política de Guatemala.
- b) Leyes de confidencialidad: si una ley específica establece que cierta información debe ser considerada confidencial, entonces el acceso a esa información puede estar limitado. Esto sugiere que algunas leyes pueden designar ciertos tipos de información como no accesibles al público debido a su naturaleza confidencial.
- c) Información clasificada como reservada: la información clasificada como reservada de acuerdo con la ley también puede ser sujeta a limitaciones de acceso. Esto podría abarcar información que el gobierno o las autoridades consideran que debe mantenerse fuera del alcance público por razones de seguridad, privacidad u otros motivos.
- d) Tratados o convenios internacionales: si el Estado de Guatemala ha ratificado tratados o convenios internacionales que contienen cláusulas de reserva, la



información relacionada con dichos acuerdos puede ser limitada en su acceso. Esto podría implicar que cierta información está protegida debido a compromisos internacionales asumidos por el país.

En resumen, el fragmento resalta que, aunque el acceso a la información pública es un derecho importante, existen circunstancias en las cuales este derecho puede ser restringido en función de consideraciones constitucionales, legales, de seguridad o de compromisos internacionales. Esto refleja la necesidad de equilibrar el acceso a la información con otros intereses legítimos y responsabilidades gubernamentales.

“El acceso a la información pública admite dos grandes tipos de excepciones. El primer grupo responde a los casos en que la divulgación de la información puede causar un daño a un interés público jurídicamente protegido, tales como la seguridad pública o la seguridad nacional. El segundo tipo de excepciones se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas.”¹⁸

El acceso a la información pública será limitado de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo con tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.”

¹⁸ Ayllón López, Sergio. **Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información: una perspectiva comparada.** Pág. 15.



Vemos que la exposición de motivos en el Artículo 21 de la LAIP, señala las líneas básicas del complejo sistema de límites del derecho de acceso a la información, límites que posteriormente se desarrollan en el Artículo 22, 23, 25, 27 y 28. Ahora bien, es importante establecer una diferencia entre estos conceptos que nacen legalmente como límites al libre acceso a la información pública, los cuales son:

- a) Información confidencial: “es toda información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.” (LAIP, Art 9, No. 5) El texto aporta una definición clara y preciosa del concepto de “Información confidencial” en el contexto de la gestión de la información por parte de los sujetos obligados. Este concepto se refiere a un tipo específico de información que está sujeta a restricciones de acceso debido a ciertas circunstancias legales o compromisos de confidencialidad.

- b) Información reservada: “es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido...” (LAIP, Art 9 No. 7) Dentro de este apartado, se da una explicación clara y específica del concepto de “información reservada”. Este concepto se refiere a un tipo de información que, aunque es de naturaleza pública, tiene su acceso restringido durante un período de tiempo debido a circunstancias particulares establecidas por la ley o por un procedimiento específico.



“Los sujetos obligados deben fundar y motivar sus actos. En este sentido, la negativa de información bajo el argumento de tener carácter de reserva o confidencial, debe tener como mínimo el precepto jurídico estatuido en ley que prevé que la información recae en alguna de las causales de reserva, así como un razonamiento de por qué esa situación actualiza el supuesto jurídico.”¹⁹

De la cita proporcionada, podemos concluir que se enfatiza la importancia de la transparencia, la justificación legal y el razonamiento coherente en el proceso de gestión y divulgación de información por parte de los sujetos obligados. De todo esto se puede concluir lo siguiente:

- a) Transparencia y responsabilidad: la cita resalta la necesidad de que los sujetos obligados actúen de manera transparente y justifiquen sus decisiones en relación con el acceso a la información. Esto sugiere que el proceso de proporcionar o negar información debe ser claro, comprensible y abierto a escrutinio.
- b) Fundamentación legal: se subraya que cuando se niega la información, especialmente bajo el argumento de confidencialidad o reserva, es esencial que exista un precepto jurídico específico en la ley que respalde esta negativa. Esto garantiza que las decisiones se basen en fundamentos legales válidos y reconocidos.

¹⁹ García García, Susana L. **Estudios en Derecho a la información**. Pág. 76.



c) Cumplimiento de causales de reserva: se establece que la negativa basada en la confidencialidad o reserva debe estar respaldada por una causa legal específica que justifique la clasificación de la información. Esto implica que la decisión no puede ser tomada a discreción, sino que debe estar en línea con las causales legalmente establecidas.

d) Razonamiento y argumentación: además de citar el precepto legal relevante, se espera que los sujetos obligados proporcionen un razonamiento coherente sobre por qué la situación actual cumple con los requisitos legales para justificar la reserva de información. Esto fomenta la claridad y la coherencia en la toma de decisiones.

En general, se hace énfasis en la necesidad de que los sujetos obligados sigan procedimientos transparentes y legalmente justificados al gestionar la información confidencial o reservada. La transparencia, el respeto por el marco legal y la rendición de cuentas son pilares fundamentales en la gestión efectiva de la información pública.

“Un primer aspecto que puede señalarse es que las pruebas de daño e interés público se construyen como los estándares o criterios de revisión para la aplicación de las excepciones al principio de publicidad de la información contenido en las leyes de acceso a la información.”²⁰

²⁰ Ayllón. *Op. Cit.*, Pág. 26



CAPÍTULO III



3. Derecho comparado en materia de acceso a la información

Es conocido en el ordenamiento jurídico de Guatemala los inconvenientes que implica la comparación de distintos sistemas legales, cuyas tradiciones y características difieren del sistema nacional. En el contexto del estudio del procedimiento de acceso a la información pública, resulta interesante y de gran relevancia analizar previamente el tratamiento que recibe esta materia en sistemas jurídicos comparados, especialmente aquellos con regímenes jurídicos divergentes al nuestro.

En este contexto, se puede observar que en varios sistemas legales existen leyes y regulaciones que establecen las bases del procedimiento de acceso a la información pública, incluyendo principios procedimentales (similar a lo que ocurre en nuestro país). Por otro lado, hay países que carecen de una regulación legal específica relacionada con este procedimiento, y su desarrollo depende en gran medida de las prácticas de las entidades gubernamentales y de algunas directrices derivadas de la jurisprudencia.

La materia que estamos examinando es amplia y compleja, por lo tanto, este estudio no pretende ser exhaustivo ni abarcar todas las dimensiones del problema. Sin embargo, busca demostrar cómo la perspectiva comparada puede ayudar a aclarar algunas cuestiones que son fundamentales en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.



A continuación, presentaremos una breve revisión de los diferentes sistemas jurídicos comparados en lo que respecta al tratamiento del procedimiento de acceso a la información pública. El objetivo principal es identificar sus fortalezas y debilidades en términos de diseño y aplicación, particularmente en lo que concierne a la efectividad de este derecho fundamental en un Estado democrático. Para lograr esto, revisaremos de manera concisa, ya que no es el enfoque principal de este trabajo, los modelos de España, México y Chile.

3.1. Sistema de España

En España, la actuación de los órganos de la administración pública está regida en primer lugar, por lo preceptuado en el texto constitucional. La Constitución Española (en adelante también "CE"), fue aprobada, ratificada y sancionada en el año 1978, dentro de la cual en su título IV establece las normas fundamentales relativas al gobierno y la administración de España.

Dentro de la Constitución Española, Artículo 149.1.48, se legitima al Estado español para llevar a cabo una ordenación básica del derecho de acceso a la información pública y el principio de transparencia. Sobre esto, se establece que "la transparencia es uno de los principios básicos de un Estado democrático de derecho y cumple tres funciones fundamentales y complementarias: a) satisfacer el interés individual de los titulares del derecho a la información; b) mejorar la dimensión objetiva, ya que repercute en el



funcionamiento de la administración al aumentar la transparencia; y c) defender derechos e intereses legítimos, con carácter instrumental, de la información.”²¹

Sánchez destaca que la transparencia es un pilar esencial de un Estado democrático de derecho, desempeñando tres roles esenciales e interdependientes: en primer lugar, atiende al interés personal de aquellos que tienen el derecho de acceder a la información; en segundo, fortalece la dimensión objetiva al influir en la eficacia administrativa al incrementar la apertura; y en tercer lugar, opera como instrumento de defensa de derechos e intereses legítimos a través de la disponibilidad de información pública.

El principio de transparencia, actualmente imperante, no se había visto siempre reflejado en la historia de la administración pública española, en la época preconstitucional predominaba el secretismo, la opacidad y, por consiguiente, la falta de transparencia. “La Constitución española de 1978 provocó un giro de 180 grados también en este ámbito, ya que con el establecimiento de principios democráticos se reconocerían expresamente los derechos de información, participación y justicia.”²²

Podemos concluir que la CE de 1978 tuvo un impacto profundo en la sociedad, marcando un cambio radical en una dirección diferente. Esta transformación estuvo impulsada por la implementación de principios democráticos en la estructura legal y política del país. Uno de los resultados significativos de esta transformación fue el reconocimiento explícito de

²¹ Sánchez Morón, M. **Derecho administrativo, parte general**. Págs. 464-474.

²² De La Varga, Aitana. **Estudio de la publicidad activa de la información pública**. Pág. 6.



derechos fundamentales como los derechos de información, participación y justicia. Estos derechos pasaron a ser parte integral de la constitución, reflejando el compromiso de la nueva era democrática con la protección de los derechos individuales y la participación de los ciudadanos en el proceso democrático y judicial.

De manera general, podemos encontrar el derecho de acceso a la información pública en el Artículo 105 literal B de la CE, en el que se ordena que “la ley regulará: el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.” Esta disposición constitucional, no hace referencia a toda la información pública, sino que solo señala el derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, y a su vez, como es común en diversos ordenamientos jurídicos, introduce límites al ejercicio de este derecho.

Posteriormente, el derecho de acceso a la información pública fue abordado en una serie de articulados de manera aislada, incluidos dentro de diversos cuerpos normativos. De esta manera, podemos encontrar normado el derecho de acceso a la información en varios articulados como los siguientes:

a) Artículo 37 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aquí se reguló el acceso a la información pública en España de manera general. Esta ley determinó que el derecho de acceso a la información guardaba un vínculo innegable con los principios de igualdad, publicidad,



conurrencia, no discriminación y prohibición de la arbitrariedad de la administración pública.

- b) Artículo 14 y siguientes del Real Decreto 2568/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, donde se codifica el acceso a la documentación e información municipal por parte de los concejales, como medio para realizar correcta y eficazmente la función que tienen encomendada y a su vez ser un instrumento útil para controlar la acción del gobierno local.

Importante hacer referencia a dos normas que acercaron y edificaron el derecho de acceso a la información pública en España:

1. La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, siendo esta una ley que reconoce a los ciudadanos su derecho a relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas y viceversa. Esta ley establece el derecho a solicitar y a obtener información, pero no añade contenido a la regulación de este derecho ni del procedimiento para hacerlo efectivo.
2. La Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. La cual tiene por objeto la regulación básica del régimen jurídico aplicable a la reutilización de los documentos elaborados o custodiados por las administraciones y organismos del sector público. Se reconoce dentro de esta ley la importancia y el valor

que tiene la información generada desde las instancias públicas para su uso por parte de las empresas y de las personas.



Posterior a estas dos leyes, se consolida recientemente una ley de transparencia como tal, la Ley 19/2016, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

No es necesario llegar al artículo uno de esta ley para entender el objeto de la misma, ya que en el párrafo tercero del apartado uno se puede leer lo siguiente “La presente ley tiene un tripe alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública -que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las administraciones y entidades públicas-, reconoce y garantiza el acceso a la información -regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo- y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento -lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública-.

Se aprecia cómo la Ley 19/2016 desde sus inicios pretende ser una ley clara e informativa, pues de su adecuada comprensión y uso depende en gran medida la eficacia de las leyes de acceso a la información pública.



3.2. Sistema de México

En México, el derecho de acceso a la información fue reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en el Artículo 6 como parte de las modificaciones de la llamada reforma política realizada el 11 de junio del 2013. Anterior a esa reforma política, ya existía un texto normativo sobre la materia de acceso a la información pública. En el 2002, que se promulgó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), dentro de la cual se establecieron obligaciones estatales para su efectiva garantía como un derecho humano inherente a todos los ciudadanos.

Posterior a la promulgación de la ley mencionada anteriormente, la administración pública se vio en la necesidad de realizar acciones de modernización, transparencia y combate a la corrupción que se concretaron en la creación de programas para alcanzar los objetivos previstos.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública complementó a la LFTAIPG y estableció las bases para la implementación de políticas de transparencia en todo el país. También creó el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT)



México ha mostrado un nivel de compromiso con la transparencia muy satisfactorio dentro de su repertorio de leyes que fomentan el libre acceso a la información pública podemos mencionar las siguientes:

- Reformas a la constitución mexicana de 2007: en estas reformas constitucionales se reconoció el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental en la Constitución Mexicana.
- Reforma constitucional en materia de justicia penal 2008: esta reforma estableció la necesidad de que las investigaciones en el ámbito penal sean transparentes y accesibles al público en general.
- Ley General de Archivos 2015: esta ley regula la organización y gestión de archivos en México, garantizando el acceso a la información pública y la preservación de documentos gubernamentales.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados 2017: esta ley regula la protección de datos personales y su acceso en el ámbito gubernamental.



La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental entró en vigor en el año 2002 y las solicitudes de acceso a la información pudieron presentarse hasta un año después. Como todas las otras leyes de acceso a la información, establece el principio general de publicidad de la información en posesión de los órganos del gobierno federal, y dentro de sus objetivos, se rescata como el primordial transparentar la gestión pública. La aprobación de la LFTAIPG significó un alto a la tradición secular de secreto administrativo y discrecionalidad total en el manejo de la información, elementos que caracterizaron por mucho tiempo al sistema político mexicano.²³

La ley, como se ha mencionado anteriormente tiene su fundamento en la última parte del artículo sexto constitucional, que a la letra dice: “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Este artículo se encuentra en la parte denominada como dogmática de la Constitución, por ende, es una de las garantías individuales que consagra el ordenamiento jurídico.

“La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, más que de una necesidad jurídica surge de una necesidad económica, política y social”.²⁴ Ello se evidencia en la redacción del título de la propia ley al haberla concebido los legisladores primero como una ley de transparencia y segundo como una ley de acceso.

²³ Concha, Hugo. **Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información**. Pág. 54.

²⁴ Razo De La Paz, Sandra. **La ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental como medio para controlar administrativa y políticamente al gobierno en México** https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/DGB_UNAM/TES01000316000/3/0316000.pdf (consultado 24 de julio de 2023)



La LFTAIPG constituye un marco normativo fundamental para garantizar el derecho de acceso a la información pública y la transparencia en la gestión gubernamental en el ámbito federal mexicano, dentro de los aspectos más importantes de esta ley podemos destacar los siguientes:

- Objeto y alcance: la ley tiene como objetivo principal establecer los principios, procedimientos y mecanismos necesarios para que cualquier persona pueda acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, incluyendo poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Así como organismos autónomos y fideicomisos públicos federales.
- Sujetos obligados: la ley establece un amplio espectro de sujetos obligados a transparentar su información, incluyendo dependencias y entidades de la administración pública federal, órganos autónomos y partidos políticos.
- Procedimientos de solicitud: la ley establece los procedimientos y requisitos para realizar solicitudes de información pública, incluyendo plazos de respuesta, formatos de solicitud y canales de comunicación. Además, se prevé la posibilidad de presentar recursos de revisión en caso de negativa o falta de respuesta por parte de los sujetos obligados.
- Órgano garante: la ley establece la creación de un órgano garante a nivel federal, actualmente es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



Protección de Datos personales (INAI), encargado de supervisar el cumplimiento de la ley, resolver recursos de revisión y promover la cultura de la transparencia.

Uno de los aspectos más relevantes de la ley, es que obliga a las instituciones a hacer pública su información aun cuando no haya sido requerida por un particular, disposición que comparte con la legislación de Guatemala, al establecer información de oficio que las diversas instituciones deben tener para el acceso de cualquier individuo en sus distintas plataformas.

Este tipo de información a la que hacemos referencia es la que señala el Artículo siete de la LAIPG y son las siguientes:

- a) Su estructura orgánica;
- b) Las facultades de cada unidad administrativa;
- c) El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes.
- d) La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes.



- e) Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos.
- f) Los servicios que ofrecen
- g) Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron.
- h) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el presupuesto de egresos de la federación. En el caso del ejecutivo federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad, por la secretaría de hacienda y crédito público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas y la deuda públicas, en los términos que establezca el propio presupuesto;
- i) Los resultados de las auditorías en el ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen según corresponda la secretaría de la contraloría y desarrollo administrativo, las contralorías internas o la auditoría superior de la federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;



- j) El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el decreto del presupuesto de egresos de la federación;

- k) Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Vemos como los numerales del Artículo 7 de la LFTAIPG, concuerda en mucho a los 29 numerales contenidos en el Artículo 10 de la Ley De acceso a la Información Pública de nuestro ordenamiento jurídico, creando con esto, un amplio catálogo de información pública que deberán mantener las distintas instituciones actualizado y disponible en todo momento, para que sea de fácil acceso para los interesados.

A continuación hablaremos sobre un aspecto relevante dentro de la LFTAIPG en México, que en contraposición con el ordenamiento jurídico de Guatemala, revela una ventaja de nuestro hermano país, ya que sin duda, el elemento más importante de la ley es la información y será menester del gobierno ordenarla, sobre todo la que por el paso del



tiempo ha dejado de ser útil para las actividades que se realizan en muchas instituciones, pero a su vez debemos comprender que esa información ha dejado de ser útil para actividades de ese momento, pero mucha de esa información podría tener gran utilidad para investigadores o incluso como datos históricos o estadísticos.

Para Jorge Nacif, ex director de archivos del Gobierno Federal en el archivo general de la nación, la catalogación de los archivos deberá ser la siguiente:²⁵

- a) Archivo de trámite; son los documentos que están en activo; esto es, que están pendientes de resolver.
- b) Archivo de concentración; estos son los que ya están resueltos, pero que se deben guardar, porque siguen siendo útiles.
- c) Archivo histórico; la clase de documentos que se van a guardar en este archivo son, los que por su naturaleza o contenido sean de interés para la sociedad.

Otra de las cualidades que comparten ambos ordenamientos jurídicos es sobre la información reservada o confidencial. Si bien, la intención de ambas leyes es la de hacer pública toda la información que genere el gobierno federal, también es necesario que exista información que se mantenga reservada para la efectiva protección de la sociedad

²⁵ Nacif Mina, Jorge. **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: Desafíos y Prácticas para su aplicación.** Págs. 32.



en general. Sin duda alguna la clasificación de la información será de primera instancia a criterio de los servidores públicos, pero esto no constituye una salida fácil para ocultar la información, ya que el Artículo 15 de la LFATIPG establece un periodo de clasificación que será de doce años. Transcurrido este período o cuando las causas que originaron su reserva hayan terminado, la información deberá ser pública.

“La transparencia, al no constituir una condición natural de las instancias gubernamentales, usualmente ha sido vista como un problema o una carga de trabajo adicional para ellas, de donde se desprenden retos y obstáculos importantes para su desarrollo al interior de las instituciones públicas.”²⁶

De esta manera concluimos con las generalidades de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México, señalando algunas de las cualidades que comparten con el ordenamiento jurídico de Guatemala y especificando algunas características que distan del nuestro.

3.3. Sistema de Argentina

Argentina ha experimentado una notable evolución en el acceso a la información pública, consolidando su marco normativo con la promulgación de la Ley 27.275 en 2017. Este cambio legal representa un hito importante en la promoción de la transparencia

²⁶ Chípuli, Arturo. **El derecho humano de acceso a la información pública en la política de transparencia de la administración pública federal en México.** Págs. 5.



gubernamental y el fortalecimiento de la participación ciudadana en el país. Sin embargo, esta transformación no es un hecho aislado; debe entenderse en un contexto histórico y político que ha influido en su desarrollo.

Históricamente, Argentina atravesó períodos de oscuridad en materia de acceso a la información pública, especialmente durante las dictaduras militares, donde prevalecía el secretismo y el acceso a la información estaba limitado a una élite. Con el regreso a la democracia, se inició un proceso de apertura, y aunque la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales de 2000 marcó un avance en la protección de la privacidad, el acceso a la información pública aún carecía de un marco regulatorio específico.

La Ley 27.275, también conocida como Ley de Acceso a la Información Pública, representó un cambio paradigmático al establecer un marco legal sólido y coherente que promueve la transparencia gubernamental. Esta legislación reconoce la importancia de publicar proactivamente información relevante y garantiza el derecho de los ciudadanos a solicitar información, fomentando una cultura de acceso a la información que empodera a la sociedad civil.

Uno de los principales avances de esta ley es la creación de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), un organismo independiente encargado de supervisar su aplicación y promover la transparencia. La AAIP desempeña un papel crucial en la garantía de que las instituciones gubernamentales cumplan con los requisitos de



publicación proactiva y respondan de manera adecuada y oportuna a las solicitudes de información.

No obstante, el camino hacia una plena implementación de la ley no está exento de desafíos. La capacitación de funcionarios públicos en los principios y procedimientos del acceso a la información es fundamental, y debe ir acompañada de la promoción de la conciencia pública sobre este derecho. Además, la resolución de conflictos que puedan surgir entre la transparencia y otros derechos, como la privacidad y la seguridad nacional, requiere una atención constante.

El acceso a la información pública tiene un impacto significativo en la rendición de cuentas gubernamentales, ya que permite a los ciudadanos evaluar la gestión pública y tomar decisiones informadas. Asimismo, puede ser una herramienta eficaz en la lucha contra la corrupción al exponer irregularidades y malas prácticas.

Para mantener y fortalecer el acceso a la información pública en Argentina, es crucial monitorear los desarrollos legales futuros relacionados con esta área y considerar posibles mejoras y reformas. Además, el país puede aprender de las mejores prácticas y experiencias de otros países que han implementado leyes similares.

En última instancia, el acceso a la información pública no solo promueve la transparencia, sino que también impulsa la participación ciudadana activa al empoderar a los ciudadanos



con información relevante para influir en la toma de decisiones gubernamentales. En este contexto, la Ley 27.275 representa un paso importante hacia una mayor apertura gubernamental y un gobierno más responsable en Argentina.

Este derecho es un pilar fundamental de la democracia moderna, y Argentina ha dado pasos significativos para fortalecer este principio. La promulgación de la Ley 27.275 en 2017 marcó un hito en el reconocimiento de la importancia de la transparencia y la rendición de cuentas en el país. Esta legislación establece un marco claro para el acceso a la información, con disposiciones que fomentan la publicación proactiva de datos gubernamentales y garantizan el derecho de los ciudadanos a solicitar información cuando lo deseen.

En un contexto histórico, Argentina ha superado desafíos considerables en su camino hacia una mayor transparencia. Durante las dictaduras militares, prevaleció el secretismo y el acceso a la información estaba restringido en gran medida. Sin embargo, con el retorno a la democracia, se iniciaron reformas importantes que condujeron a la creación de la ley 25.326 de Protección de Datos Personales en 2000, que estableció los cimientos para futuras políticas de acceso a la información.

No obstante, la implementación efectiva de la ley sigue siendo un desafío. Se requiere una capacitación continua de funcionarios públicos para garantizar que comprendan y apliquen los principios del acceso a la información. Además, la promoción de la



conciencia pública sobre este derecho es esencial para que los ciudadanos se conviertan en participantes activos en la supervisión del gobierno.

El acceso a la información pública tiene un impacto directo en la rendición de cuentas gubernamentales. Permite a los ciudadanos evaluar la gestión pública, detectar irregularidades y contribuir a una toma de decisiones más informada. Además, puede servir como una herramienta efectiva en la lucha contra la corrupción al exponer prácticas indebidas y actos ilegales.

Comparativamente tanto la Ley 27.275 de Argentina como el Decreto 57-2008 de Guatemala abordan el acceso a la información pública y comparten algunos aspectos similares en sus enfoques. Sin embargo, también presentan diferencias significativas y áreas en las que podrían mejorar

Aspectos Similares:

- a) Derecho de acceso a la información: ambas leyes reconocen el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información pública que es propiedad del Estado.

- b) Publicación proactiva: tanto Argentina como Guatemala promueven la publicación proactiva de información relevante por parte de las instituciones gubernamentales.



Esto implica que las entidades deben hacer disponible cierta información de manera regular, sin necesidad de que se realice una solicitud específica.

- c) Instituciones responsables: ambos países establecen instituciones encargadas de supervisar y facilitar el acceso a la información pública. Argentina tiene la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), mientras que Guatemala tiene la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH) como una de las entidades responsables.

- d) Plazos de respuesta: ambas leyes establecen plazos para que las instituciones gubernamentales respondan a las solicitudes de información, lo que contribuye a garantizar un acceso oportuno.

Diferencias significativas:

- a) **Ámbito de aplicación:** la Ley 27.275 de Argentina se aplica a todas las jurisdicciones y niveles de gobierno, incluyendo los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como a empresas y entidades estatales. En Guatemala, el Decreto 57-2008 se aplica principalmente al poder ejecutivo y a las entidades descentralizadas del Estado.



- b) Institución reguladora: Argentina creó la AAIP como una entidad independiente encargada de supervisar y garantizar la implementación de la ley. En Guatemala, la PDH cumple un papel similar, pero no es una entidad exclusivamente dedicada al acceso a la información.
- c) Recursos y capacidades: Guatemala ha enfrentado desafíos significativos en la implementación efectiva de su ley debido a limitaciones de recursos y capacidades. Esto ha llevado a retrasos en la entrega de información y ha generado críticas sobre la falta de cumplimiento.

Ahora bien, ampliar el alcance de las leyes de acceso a la información pública es un paso crucial para garantizar un acceso completo y efectivo a la información gubernamental en ambos países. Esto significa considerar la inclusión de más niveles de gobierno y entidades estatales bajo la regulación de estas leyes. De esta manera, se abarcarían áreas que actualmente pueden estar fuera del alcance de la transparencia y la rendición de cuentas.

Para lograr una implementación efectiva de las leyes, es esencial promover la transparencia activa. Esto implica que las instituciones gubernamentales deben asumir la responsabilidad de publicar proactivamente información relevante y de interés público. Al hacerlo, se reduce la necesidad de que los ciudadanos presenten solicitudes individuales de información, lo que ahorra tiempo y recursos para todas las partes involucradas.



Además de la transparencia activa, la capacitación y la conciencia son elementos clave en la mejora de las leyes de acceso a la información pública. Capacitar a los funcionarios públicos sobre los principios y procedimientos del acceso a la información es fundamental para garantizar una implementación adecuada. Al mismo tiempo, es importante promover la conciencia pública sobre el derecho de acceso y cómo ejercerlo. Una ciudadanía informada es fundamental para un sistema de acceso a la información eficaz.

En el caso de Guatemala, es esencial abordar las limitaciones de recursos y capacidades que han afectado la implementación de la ley. Esto implica asignar recursos adecuados a la PDH y fortalecer su capacidad para supervisar y hacer cumplir la ley. Además, se deben establecer mecanismos efectivos para sancionar el incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de las instituciones gubernamentales.

En resumen, tanto Argentina como Guatemala pueden mejorar sus leyes de acceso a la información pública mediante la expansión del alcance, la promoción de la transparencia activa, la capacitación y la conciencia, así como la asignación de recursos adecuados y mecanismos efectivos de supervisión y sanción en el caso de Guatemala. Estos pasos contribuirán a fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en ambos países.



estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.”

El Artículo 1 de la LAIP, establece un listado taxativo de lo que se considera como objeto de la ley, dentro de los cuales, a manera de resumir, resalta como objeto primordial garantizar el mismo derecho de toda persona a solicitar la información, garantizar la transparencia de la administración pública y, a su vez, establece los límites los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública.

4.2. Procedimiento de acceso a la información pública

Un procedimiento preestablecido para el acceso a la información pública, respaldado por la normativa vigente como la Ley de Acceso a la Información Pública en Guatemala, es esencial para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y el ejercicio efectivo de los derechos ciudadanos. Este marco procedimental establece una serie de pasos y pautas claras que los ciudadanos y las entidades gubernamentales deben seguir al solicitar y proporcionar información.

En un contexto guatemalteco, donde la discrepancia entre la normativa y la práctica puede generar desafíos, un procedimiento preestablecido actúa como una salvaguarda, proporcionando una estructura definida para la solicitud, revisión y entrega de información pública.



4.2.1. Iniciación

Para que la presentación de solicitudes sobre acceso a la información pública se pueda realizar sin inconvenientes, es necesario que existan procedimientos claros, es decir, “reglas de juego” accesibles a la ciudadanía, que prioricen el ejercicio de este derecho y que lo haga sencillo para todos.

El Artículo 16 de la LAIP, Decreto número 57-2008 establece que “toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad con lo previsto en esta ley.” Esto quiere decir que todas aquellas personas que consideren oportuno realizar una solicitud ante un sujeto obligado, tendrá derecho a que su solicitud sea recibida y resuelta oportunamente.

Una de las grandes fortalezas de este derecho es el hecho de que no sea necesario fundar la solicitud o acreditar un interés legítimo, la ley establece los lineamientos y pautas sobre cómo debe presentarse la solicitud. Respecto al inicio del procedimiento de acceso a la información pública, es menester de los ciudadanos dirigirse a la unidad información del sujeto obligado, la cual, brindará un modelo de solicitud con el propósito de facilitar el acceso a la información, pero esto no constituirá un requisito de procedencia para ejercer el derecho de acceso a la información pública, dentro de este modelo de solicitud, no es necesario acreditar un interés legítimo.



4.2.2. Maneras de presentar la solicitud y formalidades

Como se ha mencionado anteriormente, el procedimiento de acceso a la información pública debe cumplir con una característica esencial, y es la sencillez, debe estar alejado de las formalidades que dificulten el acceso a la información o que dificulten la tramitación de las propias solicitudes. Sobre esto, la comisión interamericana de los derechos humanos estipula que los procedimientos para pedir información pública deben ser sencillos, rápidos y la entrega de la información, si no gratuita, de bajo costo para que el aspecto económico no sea un obstáculo para la ciudadanía en general.

En este sentido, la LAIP establece que el procedimiento de acceso a la información pública se inicia mediante solicitud verbal, escrita o vía electrónica que deberá formular el interesado al sujeto obligado. Además, prevé que los formularios de solicitud entregados por las unidades de información son meramente una guía y no han de convertirse en un prerequisite que limite el ejercicio de este derecho.

Se presenta la solicitud de acceso a la información en la forma que más se le facilite al interesado. Todo acceso a la información pública se realizará a petición del interesado en la que deberá consignar los siguientes datos:

- a) Identificación del sujeto obligado a quien se dirija;



b) Identificación del solicitante;

c) Identificación clara y precisa de la información que requiere del sujeto obligado.

La solicitud de acceso a la información no estará sujeta a ninguna otra formalidad ni podrá exigirse la fundamentación o interés legítimo de la misma, sin embargo, es importante que en la solicitud que se presenta, se indique la forma en que solicita se le proporcione la información, es decir, si es por consulta en las oficinas del sujeto obligado de los archivos, si desea recibir la información de manera electrónica, o si desea que se le extienda una copia simple o certificada.

Cuando la solicitud sea presentada en alguna subdelegación, o delegación regional, departamental o municipal, la persona a cargo de la unidad de información deberá recibirla y darle el trámite correspondiente a la misma, y, sirviendo de enlace deberá remitirla a la unidad central de la institución que se trate.

4.2.3. Del seguimiento del procedimiento

La unidad de información pública será la encargada de recibir de todas las secciones, oficinas, despachos o dependencias de la institución la información correspondiente, para ello, el personal asignado a la unidad deberá digitalizar dicha información, además, analizar si la información, de acuerdo con la LAIP y los lineamientos de su propia



institución cumple con los parámetros para ser clasificada como confidencia, de reserva o de acceso a todo público.

Las unidades de información pública, una vez presentada y admitida la solicitud, debe emitir una resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los siguientes sentidos:

- a) Entrega la información solicitada;
- b) Notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanado las omisiones del Artículo 41 de la LAIP;
- c) Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se trate de la considerada como reservada o confidencial; o,
- d) Expresando la inexistencia.

4.2.4. Prórroga del tiempo de respuesta

La jefatura o sub jefatura es la encargada de revisar los proyectos en que se soliciten prorrogar por el volumen de la información que es demasiado extenso, por ser incompleta



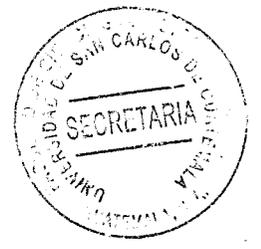
o porque aún no se ha encontrado la información solicitada; esta deberá resolver si accede o deniega la solicitud de prórroga; en caso se acceda a la prórroga, deberá fijar un plazo de ampliación el cual no podrá exceder de diez días, debiendo poner en conocimiento al interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado.

4.2.5. Afirmación ficta

El Artículo 44 de la LAIP señala que “Cuando el sujeto obligado no diere respuesta alguna en el plazo y forma que está obligado, este quedará obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor de diez días posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin costo alguno y sin que medie solicitud de parte interesada.”

4.3. Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

El recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, respaldado por la Ley de Acceso a la Información Pública en Guatemala, desempeña un papel crucial en la consolidación de la transparencia y el fortalecimiento de la participación ciudadana. Este recurso ofrece a los solicitantes una vía formal para impugnar las decisiones de las entidades gubernamentales en caso de que su solicitud de información sea denegada o parcialmente atendida.



4.3.1. Aplicación del recurso de revisión

En Guatemala, el recurso de revisión en esta materia se encuentra establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008. Es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto, garantizar que, en los actos y resoluciones de los sujetos obligados por la ley, respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Para lograr este objetivo, se entenderá que la máxima autoridad de cada sujeto obligado será la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidas en la LAIP.

4.3.2. Causales para invocar el recurso de revisión

Al interesado a quien se le hubiera negado la información o invocado la presunta inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la máxima autoridad dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

El recurso de revisión también procederá en los mismos términos y plazos cuando:

- a) El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;



- b) El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales;
- c) El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud;
- d) En caso de falta de respuesta en los términos de la presente ley;
- e) Por vencimiento del plazo establecido para la entrega de información solicitada;
- f) En los casos específicamente estipulados en la Ley de Acceso a la Información Pública.

La máxima autoridad sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes: a. Interpuesto el recurso de revisión, la máxima autoridad resolverá en definitiva dentro de los cinco días siguientes; b. Las resoluciones de la máxima autoridad serán públicas.

Posterior a ser recibido el recurso de revisión por la unidad de información pública, se trasladará el expediente a la secretaría ejecutiva de la comisión de acceso a la información, quien será la encargada de analizar e investigar los fundamentos de la resolución emitida por la unidad, redactará un borrador de la resolución y traslada el



recurso de revisión al despacho del superior jerárquico de la Institución, quien deberá conocerlo y emitir una resolución que puede confirmar o revocar la decisión.

4.4. Índice para medir la transparencia y el acceso a la información

El aporte fundamental para crear un índice de transparencia y acceso a la información incluye definir indicadores claros, medibles y específicos, abordando aspectos como leyes, supervisión, participación ciudadana y sanciones. La adaptabilidad del índice a cambios legislativos, la comparabilidad internacional y la evaluación práctica son esenciales. Diversificar fuentes de datos y evaluar tanto la divulgación activa como la pasiva complementan la evaluación integral de la transparencia gubernamental. En resumen, la contribución radica en un enfoque equitativo y exhaustivo que refleje la dinámica de la transparencia y el acceso a la información.

4.4.1. Transparencia y acceso a la información

Anteriormente se ha mencionado que el presente estudio busca realizar un diagnóstico del estado de la transparencia y el derecho de acceso a la información, las vulneraciones a los derechos de los ciudadanos y, específicamente las solicitudes presentadas en el municipio de Mixco como parámetro general. Por eso, el objetivo consiste en evaluar y comprobar el estado de apertura a la transparencia y al derecho de acceso a la información pública en el municipio de Mixco, Guatemala.



Para lograr esto, previamente es necesario definir la lógica de aquellos elementos indispensables que se utilizaron para la construcción de un índice que permita efectuar dicha evaluación. Sin embargo, antes de comenzar con el análisis sustancial del objeto de estudio (la municipalidad de Mixco), es conveniente hacer una serie de comentarios y aclaraciones sobre el alcance de los aspectos que fueron evaluados.

Hemos expuesto como a partir de la década del 90 del siglo pasado empiezan a proliferar estos conceptos de acceso a la información y transparencia en numerosos países, producto del proceso de democratización de las distintas naciones, por otro lado, la elaboración de un índice que permita medir el nivel de apertura de un determinado sujeto obligado debería realizarse en función del compromiso de avance en la implementación de todas sus políticas en esta materia.

El éxito de la transparencia y del acceso a la información pública no depende únicamente de la promulgación de normas de acceso, sino que depende también de otros factores tales como la calidad de la legislación, los mecanismos de acceso a la información, la simplicidad de los procedimientos, el nivel de compromiso de los actores del gobierno para responder las solicitudes presentadas, la calidad de la información publicada en los portales electrónicos de las instituciones y, el incentivo ciudadano para participar en los asuntos de interés público.

En este sentido, el índice que podemos utilizar es el Índice de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (ITAIP) y está compuesto principalmente por dos componentes



que logran demostrar el grado de apertura que tiene la municipalidad de Mixco en relación con toda esta temática.

El primer componente llamado Subíndice de Normativa (SIN) alude a la existencia o no, dentro de la propia municipalidad de algún tipo de normativo de acceso a la información pública y la calidad de este, instrucciones o circulares dentro de la unidad a cargo del tema, capacitaciones o sesiones, teniendo en cuenta ciertos estándares mínimos considerados internacionalmente.

El segundo componente denominado Subíndice de Transparencia en Portal/Web (SITP) tiene que ver con uno de los instrumentos más relevantes con que cuenta el ciudadano en la actualidad para acceder a la información sobre las decisiones, funcionamiento y resultados de la acción pública, hablamos pues del flujo de información que la municipalidad brinda a la sociedad que necesariamente debe poner a disposición pública en sus portales electrónicos oficiales.

Estos dos componentes no pueden ser comparados entre sí, sino que son dos elementos, que, en conjunto, permiten una aproximación más completa y objetiva al problema de medir el nivel de apertura a la transparencia y al acceso a la información de la municipalidad de Mixco.



a. Subíndice normativo: hemos mencionado frecuentemente que, garantizar el acceso a la información pública por medio de regulaciones beneficia el ejercicio democrático y a la vez, propicia la generación de una cultura política en materia de transparencia. De igual forma, varios investigadores coinciden con la idea en que la experiencia internacional demuestra que la existencia de las distintas leyes de acceso a la información permite la disminución de la corrupción y a la vez impulsa la eficacia, eficiencia y efectividad administrativa del Estado.

A través del subíndice de normativa, se pretende realizar un estudio exhaustivo del cumulo de las distintas normativas operativas dentro de la unidad de acceso a la información pública existente en la municipalidad de Mixco, con el fin de determinar la importancia relativa que se le ha otorgado al acceso a la información, mediante el desarrollo normativo apropiado.

Importante he de mencionar, que los resultados que se puedan obtener por medio de este subíndice, en realidad no refleja el grado de cumplimiento de dichas normas por parte de la municipalidad, sino que establece una aproximación al nivel de compromiso que existe en base al ejercicio de este derecho.

También se debe destacar que las diferentes variables seleccionadas surgen, especialmente, de la evaluación de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública que reúne estándares internacionales mínimos en la materia, elaborada por diferentes organismos de la Organización de los Estados Americanos



(OEA) y organizaciones de la sociedad civil de toda latinoamérica y a su vez, la Ley de Acceso a la Información Pública en Guatemala.

El subíndice normativo estará compuesto por cinco variables, las cuales pretenden ser verificadas por medio de los indicadores a fin de lograr medir los atributos de las normas en relación con diferentes aspectos. Las variables son: información de oficio, facilidad de acceso a la información, información reservada, gratuidad de la información y fomento al cumplimiento de la norma.

1. Información de oficio: todas las normas de acceso a la información pública, con el fin de garantizar la máxima publicidad, establecen que los sujetos obligados deben publicar determinada información de oficio, es decir, sin que exista previa solicitud de alguna parte. Esta información pretende minimizar las presentaciones de solicitudes de información por los individuos.

Sin perjuicio que la ley modelo define las clases de información mínimas sujetas a diseminación de manera proactiva por una autoridad pública, el reconocimiento del principio de máxima divulgación implica que los sujetos obligados deben publicar información en los términos más amplios posibles, con exclusión de la que esté sujeta a las excepciones que impiden su plena divulgación.



En conclusión, a través de la variable “información de oficio” (IO) se pretende determinar si la normativa en Guatemala, aplicada para la municipalidad de Mixco, incluye las obligaciones de transparencia, consideradas como esenciales o mínimas.

Los indicadores para contemplar serán los siguientes:

- a) Estructura orgánica;
- b) Misiones y funciones;
- c) Datos de contacto;
- d) Servicios;
- e) Trámites;
- f) Documentos o formularios;
- g) Metas y objetivos;
- h) Nómina de autoridades;
- i) Remuneraciones;



j) Presupuesto;

k) Ejecución presupuestaria.

Cada indicador toma el valor 1 si la norma lo incluye y de 0 si no la toma en cuenta.

2. Facilidad de acceso a la información: en las normas de acceso a la información pública se deben precisar todos los derechos de las personas que solicitan información a cualquier autoridad, esto con el fin de facilitar el acceso oportuno a la documentación requerida.

Los indicadores dentro de esta variable serán los siguientes:

a) Organismo especializado

b) Solicitud de información (formas)

c) Requisitos

d) Plazos

e) Medio de entrega de información



3. Información reservada: las distintas unidades de acceso a la información pública, por principio, no debería rechazar los pedidos de información recibidos por parte de los ciudadanos, a no ser que sea posible, por parte de la autoridad, demostrar que el interés protegido es mayor al interés público al conocimiento de la documentación solicitada.

En consecuencia, no toda la información en posesión de los sujetos obligados puede considerarse totalmente pública. La principal justificación para esto se debe básicamente a la sensibilidad de la información. Pero estas excepciones deben ser claras y estar debidamente enumeradas taxativamente en la norma para evitar discrecionalidad por parte de los funcionarios.

No obstante, más allá de que la regla es la máxima publicidad, el derecho a requerirla no siempre es absoluto, ya que necesariamente debe de estar en armonía con otros derechos, valores o intereses. A manera de ejemplificar, mencionaremos unos elementos como indicadores de análisis:

- a) Información de seguridad;
- b) Información secreta de mercado;
- c) Información de estabilidad;



- d) Información de expedientes;
- e) Datos sensibles de las personas;
- f) Información sobre ventaja indebida;
- g) Datos particulares de las personas;
- h) Propiedad intelectual.

4. Gratuidad de la información: el principio de gratuidad tiene como objetivo garantizar la accesibilidad y que el derecho de acceso a la información pública sea universal. Este principio hace referencia a que toda la información en poder de los sujetos obligados es considerada como un bien público, por lo tanto, cualquier persona que ejercita este derecho debe tener acceso a la información de manera gratuita.

No obstante, a la regla general, el sujeto obligado puede establecer como condición, la recuperación de aquellos gastos en los que incurra la autoridad para la reproducción de dicha información. De igual manera, la ley modelo establece en el artículo 28 que, si el solicitante requiere el envío de la información, el costo que dicho envío conlleve será a cargo del solicitante, el cual no deberá exceder el costo que éste pudiera tener en el mercado.



5. Fomento al cumplimiento de la norma: importante analizar dentro de la norma, aquellos mecanismos que se prevén para asegurar su cumplimiento. Por ende, en este apartado lo que se pretende cuantificar es el grado en que la propia norma contempla preceptos que fomentan su acatamiento.

Esta variable abarca cuatro atributos que contribuyen a una correcta observancia de la norma. El primer atributo es la existencia de un órgano garante que vigile el cumplimiento de la normativa y de esta manera poder garantizar el libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

El segundo atributo se refiere a la divulgación parcial, por medio de la cual, en aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación mediante las propias excepciones establecidas en la norma, debe existir la obligación de generar una versión del documento que tache o cubra solamente las partes del documento sujetas a excepción.

Otro de los atributos que determinan en gran medida la fuerza de la norma, hace referencia a la existencia de un procedimiento por medio del cual se pueda defender el derecho de acceso a la información pública frente a posibles arbitrariedades de los sujetos obligados. Este mecanismo contempla la existencia de vías administrativas y/o judiciales para el solicitante, a fin de poder impugnar respuestas negativas o parciales.



Por último, el cuarto indicador a tomar en cuenta es el establecimiento de sanciones a los funcionarios públicos que incumplan con las disposiciones normativas contempladas en la Ley de Acceso a la Información Pública.

La evaluación de la calidad de la normativa de acceso a la información pública de la municipalidad de Mixco contempla las cinco variables establecidas anteriormente siguiendo la siguiente formula: $SIN! = 1/5 (IO!, +FAI!, +IR!, +GI!, +FCN!)$

Donde:

SIN!= Resultado del subíndice de normativa para la municipalidad de Mixco.

IO!= Resultado de la variable información de oficio.

FAI!= Resultado de la variable facilidad de acceso a la información.

IR!= Resultado de la variable de información reservada.

GI!= Resultado de la variable gratuidad para la información.

FCN!= Resultado de la variable fomento al cumplimiento de la norma.



Como puede observarse, el subíndice es un promedio simple de las variables anteriores. Esto es así ya que lo que se pretende efectuar es la verificación del diseño de la LAIP en general y las normas internas que tenga la municipalidad de Mixco, dentro del cual, no se le puede otorgar un mayor grado de importancia una variable sobre otra ya que esto distorsionaría la finalidad del estudio.

- b. Subíndice de transparencia en portales web: “la transparencia activa consiste en la publicación y/o difusión de información pública gubernamental sin solicitud de por medio, a través de la cual la administración pública expresa su voluntad y compromiso de abrirse y dejar ver por cualquiera que desee, los actos y acciones en el ejercicio de sus funciones. Con “transparencia activa” la autoridad informa y “se abre” al escrutinio público sobre el ejercicio de sus funciones y de los recursos públicos”.²⁷

Es por esto por lo que la disponibilidad de la información pública en internet es uno de los aspectos fundamentales para asegurar la consolidación de la cultura de la transparencia y un gobierno abierto, ya que, aunque dicha información refleja solidez y compromiso de los gobiernos con la apertura.

Los portales web de los gobiernos son herramientas que permite lograr un mayor acercamiento entre las entidades públicas y la ciudadanía y a su vez, reduce los costos de transacción y, su adecuado funcionamiento y administración permita una gestión

²⁷ González Alonso, José. **Índice de Transparencia para la Rendición de cuentas y participación Ciudadana**. Pág. 20.



mucho más transparente. De igual manera, facilita el control y vigilancia de las acciones de los funcionarios por parte de todos aquellos interesados.

A pesar de todo esto, si el contenido puesto a disposición en los portales web no cumple con los requisitos de claridad, calidad, veracidad y confiabilidad, es posible que la información publicada genere confusión para las personas que accedan a la misma o bien, mala interpretación de los datos. Importante destacar que, si este recurso no es publicado adecuadamente, al contrario de su propósito, puede conducir a la desinformación de los ciudadanos.

El SITP toma en cuenta cuatro variables que representan diferentes áreas de Transparencia las cuales son:

- a) Transparencia Institucional
- b) Relación con los ciudadanos y la sociedad
- c) Transparencia económico-financiera
- d) Transparencia en las contrataciones



Para efectos de establecer una puntuación clara sobre cada una de las variables, se han establecido tres posibles situaciones: si la información y los contenidos sobre una variable dentro del portal existen y están completos, la puntuación para dicho indicador será de uno (1). En caso de no encontrarse adecuadamente detallada la información o la misma resulta incompleta, el valor será de medio punto (0.5). Y, si la información no se encuentra disponible, o se trata de un enlace o link que no funciona, la calificación será de cero (0). Sobre esto, cada elemento evaluado puede dividirse en una de las siguientes tres categorías:

PUNTO	Observación para evaluación
1	Información completa
0.5	Información incompleta
0	Información no está disponible o el vínculo no funciona correctamente

4.4.2. Integración del índice de transparencia y de acceso a la información pública

Para la integración del Índice de transparencia y de acceso a la información pública se pondera cada subíndice con un 50% cada uno, pues no existe razón alguna para privilegiar la ponderación a uno sobre el otro, y la sumatoria obtenida de los subíndices puede variar desde un 0% hasta un 100%.



Siguiendo con nuestro fin de efectuar el análisis del proceso de apertura a la transparencia y al derecho de acceso a la información en la municipalidad de Mixco, se procedió a efectuar una tabla de cuatro grados, a partir de la cual es posible calificar a la entidad anteriormente mencionada.

Si el valor final es menor o igual al 25% se podrá considerar que el nivel de apertura de la municipalidad es defectuoso, y si el índice toma valores superiores al 25% pero inferiores o igual al 50%, el nivel de apertura se valorará como incipiente. Por otro lado, si la sumatoria ponderada de los subíndices determina un valor superior al 50% pero menor o igual al 80% significará que la municipalidad en el proceso de apertura para la transparencia, el derecho a la información pública y la auditoría social se encuentra en un nivel claramente más avanzado y se podrá identificar como satisfactorio. Por último, si el índice determina valores superiores al 80%, el nivel de apertura de la municipalidad en materia de acceso a la información pública se considerará como excelente.

4.5. Presentación y análisis de los resultados

Todos los datos obtenidos y que a continuación se presentarán, son el resultado de un ejercicio exploratorio que tiene como objetivo primordial avanzar en la producción sistematizada de información sobre el estado de situación de la municipalidad de Mixco, respecto del diseño de la herramienta de acceso a la información pública.



4.5.1. Resultados del subíndice normativo (SIN)

El municipio de Mixco, como todos los demás municipios que conforman la República de Guatemala, tiene como observancia general y obligatoria los preceptos establecidos en el Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, pese a esto, la municipalidad de Mixco se ha dado a la tarea de desarrollar constantemente normativas internas que buscan promover, profundizar y analizar el uso de este derecho, dentro de las normativas podemos encontrar las siguientes:

En este apartado presentaremos los resultados de las cinco variables que abarca el SIN, las cuales están orientadas a determinar el grado en que la municipalidad de Mixco cumple con aspectos relacionados a la ley.

4.5.2. Valoración de la variable información de oficio

Como se ha mencionado reiteradamente, uno de los pilares fundamentales de las normas de acceso a la información pública es el principio de máxima publicidad. Este principio establece que los sujetos obligados tienen la responsabilidad de divulgar de manera proactiva cierta información en sus páginas web oficiales. Esta medida busca promover la transparencia en la función pública, siguiendo las directrices establecidas por la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información.



La Ley de Acceso a la Información Pública, en su Artículo 10, detalla un listado taxativo que comprende 29 tipos específicos de información que los sujetos obligados deben mantener publicados de manera actualizada y accesible en sus respectivos portales. La legislación enfatiza que este servicio de publicación debe ser permanente y actualizado de manera regular. En el contexto de la LAIP, se establece que, a través del sitio oficial de cada sujeto obligado, como en el caso específico de la municipalidad de Mixco, se deben publicar elementos como estructuras orgánicas, nóminas de autoridades, organigramas, misiones y funciones de las diferentes áreas, ubicación geográfica de lugares de atención al público, concursos, licitaciones, formularios, entre otros.

Es crucial destacar que la evaluación de la ley en materia arroja un resultado del 100%, ya que cubre satisfactoriamente los 17 indicadores incluidos en la dimensión analizada. Este éxito refleja el compromiso integral de la normativa con la transparencia y la rendición de cuentas, garantizando así un acceso efectivo y completo a la información relevante para la ciudadanía.

4.5.3 Valoración de la variable “facilidad de acceso a la información”

Este aspecto tiene como finalidad evaluar herramientas que poseen los instrumentos legales para hacer más viable el requerimiento de la información. Dentro de las variables que se evalúan, se incluye la previsión de un organismo especializado en la atención de las solicitudes de información, la definición de las formalidades de trámite, la legitimación

activa de la norma, plazos y la manifestación de los medios que el solicitante puede especificar para la entrega de la información.



La municipalidad de Mixco respeta lo establecido en la LAIP al poner a disposición del vecino, una unidad de acceso a la información, quien es la encargada de remitirla inmediatamente a quien corresponda.

Contar con un organismo especializado en la atención de las solicitudes de información no solo facilita a los ciudadanos la accesibilidad al ejercicio del derecho, sino que también permite centrar la responsabilidad en un único órgano. Dicha entidad tiene la obligación de ser el contacto central en la autoridad para la recepción de solicitudes de información, para asistir a los individuos que efectúan los requerimientos y para dar trámite a las gestiones dentro de su ámbito de aplicación.

En cuanto al trámite y los requisitos para la solicitud de información, la municipalidad de Mixco podría ser más respetuosa de la ley y no agregar requisitos que dificulten a las personas el ejercicio del derecho, pues se ha observado que en la unidad de acceso a la información, solicitan una copia del Documento Personal de Identificación -DPI- y, además, una copia de la solicitud que uno presenta, pero no ponen a disposición dentro de las propias instalaciones un lugar para poder reproducir dichos documentos, es el propio interesado quien debe buscar un lugar y con sus propios recursos para que se le pueda dar a trámite su solicitud.



En lo que respecta a la legitimación activa, en la totalidad de los casos se ajustan a los requisitos internacionales. La municipalidad de Mixco se ajusta a los parámetros establecidos en la LAIP en su Artículo 41, dentro del cual establece lo siguiente "... ni podrá exigirse la manifestación de una razón o interés específico como requisito de esta."

Dentro de esta variable, el resultado obtenido es de un 85%

4.5.4 Valoración de la variable "información reservada"

Otra de las cuestiones que es de vital importancia a la hora de evaluar una legislación sobre acceso a la información pública es la definición de los límites a dicho acceso, ya que como se mencionó oportunamente, si bien las excepciones a la norma suelen considerarse como puntos de inflexión en el reconocimiento de un derecho, el listado de los casos en los que se puede negar el acceso a la información puede leerse como fortalezas, en cuanto describen expresamente las situaciones en las que se podrá invocar esta excepción, dejando poco espacio a interpretaciones discrecionales por parte de los funcionarios públicos.

Del estudio de la normativa que se aplica en la unidad de acceso a la información pública en la municipalidad de Mixco, se logra un grado satisfactorio de la variable "información reservada", ya que cuenta con valores superiores al 85% de lo que se entiende por información reservada.



Se puede concluir que la limitación más enunciada en los parámetros de la municipalidad de Mixco tiene que ver con los datos personales de carácter sensible, cuya publicidad pueda constituir una vulneración del derecho a la intimidad y/o al honor.

4.5.5 Valoración de la variable “gratuidad de la información”

Un elemento indiscutible dentro de las diversas legislaciones relativas al acceso de información es el respeto al principio de accesibilidad. Cabe destacar que dentro de la normativa guatemalteca y por ende, aplicable a la municipalidad de Mixco, explicitan como único gasto factible de imponer al solicitante el que se requiera para la reproducción.

Sobre esta variable, el Artículo 18 de la LAIP, establece que para los efectos de análisis y consultas, el acceso a la información será gratuito, pero si el interesado solicita la obtención de copias, reproducciones escritas o por medios electrónicos, solo se cobrarán los gastos de reproducción de la información, estos gastos de reproducción en ningún caso serán superiores a los costos del mercado, a su vez, la ley establece que es permitido que el particular entregue los materiales para su reproducción.

La municipalidad de Mixco en el acta número 154-2016 punto sexto establece que: “autoriza el cobro de veinticinco quetzales (Q25.00) por certificación de cualquier



documento o actuaciones municipales que se requieran y un quetzal (Q1.00) adicional por cada hoja que conforme dicha certificación, así mismo, por cada copia simple de cualquier documento o actuación municipal cincuenta centavos (Q0.50) de quetzal por cada página reproducida.

Es importante destacar que el precio de reproducción excede los precios del mercado que tiene realizar una copia simple de cualquier documento, más aun tomando en cuenta que este valor fue establecido en el 2016, cuando los precios eran aún más bajos. La municipalidad de Mixco a través del ente encargado no permite al solicitante entregar los elementos para reproducción (hojas), lo cual hace que aquellas consultas que sean eminentemente documentales tengan un valor bastante alto para las personas que deseen acceder a diversos tipos de información en poder de la Municipalidad.

En esta variable, la Municipalidad de Mixco obtiene una ponderación de 50%.

4.5.6 Valoración de la variable “fomento al cumplimiento de la norma”

El análisis de las piezas legislativas no solo implica la comprensión de los principios y normas establecidos en ellas, sino también la evaluación de los mecanismos destinados a garantizar su cumplimiento, este último aspecto es crucial para asegurar que la normativa tenga un impacto real y efectivo en la sociedad. Entre los elementos que deben ser considerados en esta evaluación se encuentra la presencia de un órgano responsable de



vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, este organismo garante **juega un** papel esencial al supervisar y asegurar que tanto los ciudadanos como las **entidades** gubernamentales respeten y acaten las normas establecidas.

Además de la existencia de un órgano de supervisión, es fundamental analizar cómo se maneja la divulgación de información, especialmente cuando se trata de documentos que contienen tanto información reservada como de libre acceso. La transparencia en este proceso es esencial para garantizar que la divulgación parcial se lleve a cabo de manera justa y equitativa. Esto implica la implementación de procedimientos claros y objetivos que guíen el proceso de divulgación, asegurando que la información sensible esté protegida mientras se proporciona acceso a la información relevante y de interés público.

Otro punto para considerar es la existencia de procedimientos administrativos y judiciales que permitan la defensa del derecho a la información. Estos mecanismos deben ser accesibles y eficientes, brindando a los ciudadanos la posibilidad de impugnar decisiones que restrinjan su acceso a la información. La efectividad de estos procedimientos contribuye a fortalecer el sistema legal y a garantizar que los derechos de los ciudadanos sean respetados.

En este contexto, es relevante examinar las sanciones establecidas para aquellos funcionarios que incumplen con las disposiciones normativas. Las sanciones actúan como un mecanismo disuasorio, incentivando el cumplimiento de las normas por parte de los funcionarios públicos. La existencia de sanciones claras y proporcionales es esencial para



mantener la integridad del sistema y para demostrar que el incumplimiento de las normas no será tolerado.

Tomando como ejemplo la LAIP aplicable en la municipalidad de Mixco, se destaca la importancia de la disposición que permite a cualquier persona interponer un recurso de revisión en caso de que se le niegue información o se invoque la inexistencia de los documentos solicitados. Este mecanismo legal brinda a los ciudadanos una herramienta efectiva para impugnar decisiones que limiten su acceso a la información. Es crucial destacar que este recurso debe ser accesible y sujeto a plazos claros, como los quince días siguientes a la notificación, para garantizar su eficacia.

Adicionalmente, el título quinto, capítulo único de la LAIP prevé un sistema de sanciones y responsabilidades para los funcionarios públicos y servidores que infrinjan las disposiciones de la ley. La existencia de este marco sancionatorio es esencial para mantener la integridad del proceso y para asegurar que los responsables de posibles violaciones enfrenten consecuencias adecuadas. En este sentido, es alentador observar que la municipalidad de Mixco ha demostrado respeto hacia este aspecto.

No obstante, la investigación de campo revela ciertas deficiencias en la práctica de la municipalidad de Mixco. A pesar de obtener un nivel satisfactorio del 70%, se observa que algunas notificaciones, como las solicitudes de prórroga o las resoluciones finales denegando solicitudes, han sido omitidas por la unidad de acceso a la información.



En resumen, la evaluación de los mecanismos de cumplimiento de las piezas legislativas es esencial para garantizar la efectividad de las leyes y el respeto de los derechos de los ciudadanos. Aunque la municipalidad de Mixco ha demostrado cierto grado de cumplimiento, es crucial abordar las deficiencias identificadas para fortalecer aún más su compromiso con la transparencia y el acceso a la información.

4.6 Resultados del Subíndice de Transparencia en portal electrónico.

En lo que refiere a los Portales electrónicos, es necesario aclarar que se ha considerado objeto de estudio la página de la municipalidad de Mixco, disponible en: <https://munimixco.gob.gt/> ya que es este portal el que suele administrar los contenidos bajo análisis. Además, resulta importante recordar que el subíndice de transparencia en páginas web solo se limita a analizar la “cantidad” de información que provee la página web, pero no así lo que suele denominarse como “usabilidad del sitio” o “calidad” de una página o sitio Web en función de la facilidad para ser utilizada.

Es importante mencionar que se efectuó el relevamiento del portal oficial de la municipalidad de Mixco. La observación en esta investigación se llevó a cabo en los meses de julio, agosto, septiembre y parte de octubre de 2023.



4.6.1 Valoración global del SITP.

A través de este subíndice se han evaluado cuatro áreas de transparencia (transparencia institucional, relación con los ciudadanos y la sociedad, transparencia económico-financiera y transparencia en las Contrataciones).

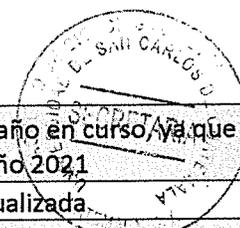
Dentro del presente subíndice se realiza una verificación del cumplimiento de lo establecido en la LAIP, incluyendo hallazgos y recomendaciones pertinentes dirigidas a la municipalidad de Mixco con relación al cumplimiento de la información de oficio de debe estar publicada en su portal electrónico.

Dentro de los principales objetivos brindar una valoración de este subíndice se encuentra la verificación de la información pública de oficio en los portales electrónicos con base en el Artículo 10 aplicable a las entidades públicas según lo establecido en la LAIP.

4.6.2 Principales hallazgos de la evaluación al portal web

En cuanto a la publicación de la información pública que establece nuestra ley en materia el artículo 10 se encontraron los siguientes incumplimientos.

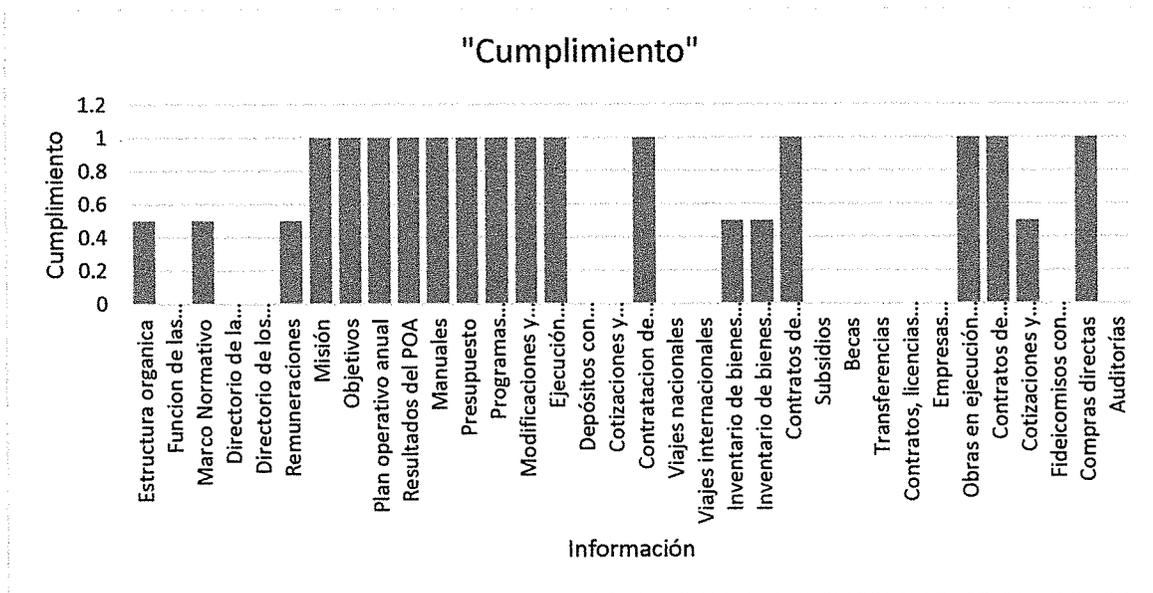
Numeral	Información	Ponderación	Detalle
1	Estructura orgánica	0.5	Se debe actualizar la información al año en curso
	Función de las dependencias	0	No se encontró información de las funciones de las dependencias y departamentos, tal como lo solicita la ley



	Marco Normativo	0.5	Se debe actualizar la información al año en curso, ya que se encuentran pocos acuerdos del año 2021
2	Directorio de la entidad	0	La información se encuentra desactualizada.
3	Directorio de los empleados	0	La información se encuentra desactualizada
4	Remuneraciones	0.5	Las dietas solo aparece el monto por sesión pero no especifica la cantidad de dietas al mes.
5	Misión	1	
	Objetivos	1	
	Plan operativo anual	1	
	Resultados del POA	1	
6	Manuales	1	
7	Presupuesto	1	
	Programas presupuestarios	1	
	Modificaciones y transferencias	1	
8	Ejecución presupuestaria	1	
9	Depósitos con fondos públicos	0	Publica la información de "EJECUCION PRESUPUESTARIA DE INGRESO POR CLASE " pero en este numeral se debe de publicar la información de los depósitos con fondos públicos en las cuentas bancarias de la entidad.
10	Cotizaciones y licitaciones de programas	0	La información publicada no corresponde a bienes que hayan sido entregados a beneficiarios, tal como lo requiere el numeral.
11	contratación de bienes y servicios	1	
12	Viajes nacionales	0	Información no encontrada
	Viajes internacionales	0	
13	Inventario de bienes muebles	0.5	Solo se publican los bienes que van a inventario cada mes pero no un inventario completo
	Inventario de bienes inmuebles	0.5	
14	Contratos de mantenimiento	1	
15	Subsidios	0	Se publican oficios de SOSEA en los que se indica que no se ha asignado ninguno de los mencionados... sin embargo la información de este numeral es de carácter institucional, es decir no solo de la SOSEA, se verificó en los renglones de los grupos 4 y 5 y se encontró ejecución en dichos renglones por lo que se recomienda verificar la información y publicar lo que corresponda.
	Becas	0	
	Transferencias	0	
16	Contratos, licencias y concesiones	0	
17	Empresas precalificadas	0	

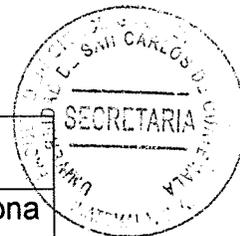


18	Obras en ejecución o ejecutadas	1	
19	Contratos de arrendamiento	1	
20	Cotizaciones y licitaciones	0.5	Faltan los contratos y en este numeral se deben publicar los contratos respectivos.
21	Fideicomisos con fondos públicos	0	Aparece una frase sin fecha que indica "No hay fideicomisos" y en el año 2019 aparece un documento publicado de "contratos enero" por lo que se recomienda verificar la información y si no se cuenta con fideicomisos publicar la aclaración respectiva que esté actualizada.
22	Compras directas	1	
23	Auditorías	0	
	PROMEDIO	0.5	



Criterios de cumplimiento

PUNTO	Observación para Evaluación
1	Información completa



0.5	Información incompleta
0	Información no está disponible o el vínculo no funciona correctamente

4.7 Resultados del Índice de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Después de llevar a cabo una exhaustiva evaluación de cada uno de los subíndices, es necesario proceder a la integración del Índice de transparencia y acceso a la información pública. Esto se logrará mediante una sumatoria ponderada, donde cada subíndice contribuirá con un 50% al resultado final. El propósito de este proceso es comparar el nivel de apertura a la transparencia y al derecho de acceso a la información pública que mantiene la municipalidad de Mixco.

Es relevante recordar que ambos subíndices tienen igual peso (50% cada uno), ya que no se encontraron motivos que justifiquen la preferencia de uno sobre otro en la ponderación. Este enfoque equitativo busca asegurar que ambas dimensiones, el cumplimiento normativo y la transparencia activa a través del sitio web, sean consideradas con igual importancia en la evaluación final.

En cuanto a los resultados obtenidos, el SIN arrojó un puntaje de 78/100, mientras que el SITP registró un puntaje de 50/100. Esto conduce a un resultado final del Índice de transparencia y acceso a la información pública para la municipalidad de Mixco de 64/100.



Los resultados indican que la transparencia y el acceso a la información pública son aún un desafío en la mayoría de los casos para la municipalidad de Mixco, a pesar de contar con una legislación que reconoce este derecho y tener su propio sitio web oficial. Este hallazgo destaca la necesidad de una revisión y fortalecimiento de los mecanismos de divulgación y acceso a la información para cumplir con los estándares tanto nacionales como internacionales.

Al analizar la realidad encontrada, se observa una diversidad significativa de situaciones. Los datos generales sugieren que no existe una correlación clara entre la existencia de una normativa vigente y el cumplimiento de los requisitos establecidos a nivel internacional y nacional en relación con la cantidad de información publicada en los sitios web de la municipalidad. Esta falta de correlación señala la importancia de considerar no solo la existencia de normas formales, sino también la implementación práctica y efectiva de las mismas.

En resumen, el proceso de integración del Índice proporciona una visión más completa de la situación de transparencia en la municipalidad de Mixco. Los resultados obtenidos subrayan la necesidad de acciones concretas para mejorar la divulgación y el acceso a la información, garantizando así un mayor cumplimiento de los estándares establecidos.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El derecho de acceso a la información pública es eminentemente procedimental, lo que significa que no puede entenderse si no es a través de su ejercicio, donde las buenas prácticas y procedimientos administrativos tienen una gran repercusión directa en la satisfacción del ejercicio de este derecho. El problema identificado derivado de la investigación es la inexistencia de un órgano específico para velar por el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que la Procuraduría de Derechos Humanos es un ente muy amplio para atender esta tarea en específico.

El Artículo 55 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública prevé la creación de un órgano garante que promoverá y garantizará el derecho de acceso a la información pública, integrado por comisionados los cuales serán los encargados de velar por la correcta interpretación de la ley y a su vez, verificar que los sujetos obligados por la ley cumplan todas las disposiciones normativas.

Para resolver la problemática, la ley modelo recomienda que nuestra ley en materia prevea la creación de un ente específico para fiscalizar el cumplimiento de la ley que mantenga una constante interacción con las diversas unidades de acceso a la información pública para elevar los niveles de satisfacción del ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y con esto, que tanto los sujetos obligados como los ciudadanos cumplan a cabalidad con lo estipulado en la ley de esta materia.





BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, Victor y Courtis, Christian. **El acceso a la información como derecho, anuario de Derecho a la Comunicación**. Siglo XXI Editores, número 1. 2000.
- ARAYA E., Cerpa A. **La nueva gestión pública y las reformas en la Administración Pública Chilena**. Chile: Revista de estudios politécnicos. Vol. VII, No. 11, 2008.
- AYLLÓN LÓPEZ, Sergio y Posadas Alejandro. **Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información: una perspectiva comparada**. México: UNAM, 2007.
- CHÍPULI CASTILLO, Arturo Miguel. **El derecho humano de acceso a la información pública en la política de transparencia de la administración pública federal en México**. México: Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, núm. 14, julio-diciembre de 2022.
- CONCHA, Hugo A., López Ayllón, Sergio y Epelstein Tacher, Lucy. **Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información**. México: UNAM-IIJ / USAID, 2004.
- DEL ÁGUILA, Rafael. **La participación política como generadora de educación cívica y gobernabilidad**. Revista iberoamericana de educación, No. 12. Organización de Estados Iberoamericanos, 1996.
- DE LA VARGA, Aitana. **Estudio de la publicidad activa de la información pública. Especial referencia a la información ambiental y a la aplicación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**. España: Revista Catalana de Dret Ambiental, vol 6, núm 1, (s.a.).
- FISS, Owen. **La ironía de la libertad de expresión**. Barcelona, España: Gedisa, 1999,
- GARCÍA DELGADO, D. **Estado-nación y globalización, fortalezas y debilidades en el umbral del tercer milenio**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ariel, 1998.
- GARCÍA GARCÍA, Susana L. **Estudios en Derecho a la información**. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.



GARZÓN VALDÉS, Ernesto. **Derecho, ética y política**. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

GONZÁLEZ ALONSO, José. **Índice de Transparencia para la Rendición de cuentas y Participación Ciudadana**. México: Coordinación General de Políticas Públicas, Gobierno del Estado de Jalisco, 2009.

GUERRERO, O. Nueva Gerencia Pública. **¿Gobierno sin política?** Revista Venezolana de Gerencia. Vol. 8, 2003.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. **El derecho a la información como derecho fundamental**. Ciudad de México, México: Instituto de investigaciones Jurídicas, 2020.

LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio y Arrellano Gault. **Estudio en materia de transparencia de otros sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública Gubernamental**. México: (s.e.) 2008.

LÓPEZ NIETO, Francisco. **El procedimiento administrativo**. Barcelona, España: Bosch, 1960.

MATOZZI, Andrea y Antonio Merlo. **La transparencia de la política y la calidad de las políticas**. American Economic Review. 2007.

MERINO, Mauricio. **La estructura de la rendición de cuentas en México**. México: UNAM, CIDE, 2010.

MERINO, Mauricio. **La participación ciudadana en la democracia**. Cuadernos de divulgación de la Cultura Democrática. Instituto Nacional Electoral.

NACIF MINA, Jorge. **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental: Desafíos y Prácticas para su aplicación**. La Organización de los archivos del Gobierno Federal, Archivo General de la Nación, 11 al 15 de noviembre, 2022.

OSZLAK, O. **Gobierno abierto. Promesas y desafíos**. Buenos Aires, Argentina: Voces en el Fénix. Año 3. Revista No. 18: La sombra del Poder. Estado II. 2012.

RAMÍREZ, María. **Las reformas del Estado y la administración pública en América Latina y los intentos de aplicación del New Public Management**. Colombia:

Universidad de Antioquia, Estudios Políticos, 34, Instituto de Estudios Políticos, 2009.



RAZO DE LA PAZ, Sandra I. (2003). LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL COMO MEDIO PARA CONTROLAR ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE AL GOBIERNO EN MEXICO. UNAM. https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/DGB_UNAM/TES01000316000/3/0316000.pdf (consultado 24 de julio de 2023)

SÁNCHEZ MORÓN, M. Derecho administrativo, parte general. Madrid, España: 10ª edición, Tecnos, 2014.

VILLANUEVA, Ernesto. Derecho de la información. Doctrina, legislación y jurisprudencia. Quito, Ecuador: Ediciones Ciespal, 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 1969

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General. 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General. 1976

Código de Trabajo. Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1961.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, 1990.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdía, **Jefe de**
Gobierno de Guatemala, 1964.



Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto número 57-2008 del Congreso de la
República. 2008.

Constitución Española. Boletín oficial del Estado número 311. 1978.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso Nacional
constituyente. 1917.

Constitución Nacional de Argentina. Senado y Cámara de Diputados de la Nación
Argentina. 1994.

Ley 19/2016 de Transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno.
Boletín oficial del Estado número 295. 2013.

**Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones
Públicas.** Boletín Oficial del Estado número 236. 2015.

**Real Decreto 2568/1986 Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen
Jurídico de las entidades Locales.** Boletín oficial del Estado número 302. 1986.

Ley 11/2007 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.
Boletín Oficial del Estado número 150. 2007.

Ley 37/2007 sobre Reutilización de la Información del Sector Público. Boletín Oficial
del Estado número 276. 2007.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Congreso General
de los Estados Unidos Mexicanos. 2002.



- Ley 23.054 Aprobación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.** Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. 1984.
- Ley 27.275 Acceso a la Información Pública de Argentina.** Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. 2016.
- Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la información Pública.** Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. 2016.
- Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales (Habeas Data).** Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina. 2000.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos. 2015.
- Ley General de Archivos.** Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos. 2012.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.** Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos. 2017.